

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 28 de febrero de 2019, la abogada Mindy Fuentes Jara, en representación de Carlos Peña Guzmán (en adelante, "el reclamante"), interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 0056, de 17 de enero de 2019 (en adelante, "resolución reclamada" o "Resolución Exenta N° 56/2019") del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 204, de 8 de mayo de 2015 (en adelante, "Resolución Exenta N° 204/2015") de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, "la Comisión de Evaluación"), mediante la cual la citada comisión decidió revisar la Resolución Exenta N° 275-B de 4 de marzo de 1994, que aprobó el proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería" (en adelante, "RCA del proyecto" o "RCA N° 275-B/1994"), cuyo titular es la Corporación Nacional del Cobre División Andina (en adelante "Codelco").

El presente reclamo fue interpuesto conforme al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en relación con los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300").

El 13 de marzo de 2019, la reclamación fue admitida a trámite y se le asignó el Rol R N° 203-2019.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

I. Antecedentes de la reclamación

El 19 de noviembre de 1993, Codelco presentó una evaluación ambiental voluntaria que denominó: "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería" (en adelante, "el proyecto" o "el proyecto Embalse Ovejería"), el que fue calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 275-B, de 4 de marzo de 1994, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. El citado proyecto consistió en la construcción de un tranque de relaves ubicado en el sector de Rinconada de Huechún, a 45 km al norponiente de Santiago, y que autorizó a su titular para disponer 1.930 millones de toneladas de relaves, alcanzado una superficie de 1.900 hectáreas al término de su vida útil.

Por su parte, en el resuelvo 1.9 de la RCA del proyecto, el titular se obligó a realizar un Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental de acuerdo con lo indicado en el Capítulo VII del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (en adelante, "EIA"), que contemplaba una serie de pozos de monitoreo que permitirían verificar que las variables asociadas al agua subterránea evolucionaran conforme a lo evaluado. A su vez, el considerando N° 2 de la mencionada RCA estableció expresamente que: "*[...] en la eventualidad que División Andina detecte la posibilidad o existencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio citado en el punto III, deberá informar de ello oportunamente a esta Comisión y asumir las acciones necesarias para mitigarlos, si corresponde*".

El 17 de agosto de 2012, Codelco solicitó la revisión de la RCA de su proyecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo

25 quinquies de la Ley N° 19.300. Lo anterior, atendido a que identificó que las variables ambientales asociadas a las aguas subterráneas y que fueron contempladas en el correspondiente plan de seguimiento, cambiaron sustantivamente con relación a lo proyectado. En efecto, informó que los pozos de monitoreo detectaron el avance de una pluma de aguas de proceso desde el tranque de relaves, lo que se evidenció por el aumento progresivo de las concentraciones de sulfato. Debido a esta situación, fue posible advertir un cambio en la calidad del agua natural, que dejó en evidencia el avance de un frente de sulfato desde el sector del muro del tranque hacia sectores localizados aguas abajo de él, en cantidad y calidad no prevista por la evaluación del proyecto.

El 25 de septiembre de 2012, la Comisión de Evaluación dictó la Resolución Exenta N° 421, mediante la cual inició un proceso de revisión de la RCA 295-B/2014, atendido que la solicitud del titular cumplía con los presupuestos contenidos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Durante el procedimiento de revisión, se realizaron una serie de actuaciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Mediante Ordinario N° 2.133, de 2 de octubre de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") Región Metropolitana, se solicitó informe a los servicios públicos con competencia ambiental.

2. El 4 de octubre de 2012, mediante la inserción de un aviso en el diario La Tercera y el envío por parte de la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana de la carta N° 2.170 a los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

vecinos del sector, se informó a la ciudadanía la instrucción del proceso de revisión de la RCA del proyecto y se dio inicio a un periodo de información pública, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 39 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880").

3. El 19 de octubre de 2012, se recibió la única observación presentada en el periodo de información pública, que corresponde a aquella realizada por Omar Donoso Castro en representación de Carlos Peña Guzmán. Ella se refiere a un eventual daño tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas subterráneas de los distintos pozos del señor Peña, *"las cuales se emplean tanto para el uso de riego como para consumo humano y animal, que se encuentra en el área de influencia debido a la interrelación de las aguas subterráneas que posee el acuífero, esto debido a la posibilidad de que pudiese haber concentración de contaminantes señalados en el proyecto más allá de lo establecido en la norma y que surgiera dentro de tiempos que no figuran dentro del plan de alerta temprana prevista en el proyecto. Eventualidades que pueden surgir en cualquier tiempo"*.

4. El 30 de octubre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, se realizaron audiencias del proceso de revisión. Por su parte, mediante Ordinario N° 1.676, de 30 de julio de 2013, el SEA Región Metropolitana solicitó informe a los servicios con competencia ambiental en relación con los antecedentes complementarios entregados por el titular.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

5. El 22 de noviembre de 2013, mediante Ordinario N° 2.473, se solicitaron nuevos antecedentes al titular, los que fueron remitidos por éste el 21 de enero de 2014. Por su parte, el 23 de enero de 2014, mediante Ordinario N° 140, se solicitó nuevamente informe a los servicios públicos con competencia ambiental respecto a los antecedentes complementarios entregados por el titular.

6. El 5 de junio de 2014, mediante Resolución Exenta N° 330, la Comisión de Evaluación dispuso la adopción de medidas provisionales en el proceso de revisión, las cuales dicen relación con la implementación y materialización de medidas referidas: i) al robustecimiento de la barrera hidráulica, a través de la construcción de ocho nuevos pozos de extracción que se suman a los 15 existentes y que en conjunto extraerán 225 l/s; ii) a la inyección focalizada de aguas frescas de buena calidad en pozos de inyección, entendiéndose como calidad a la concentración de sulfatos menor a 150 mg/l; iii) a la construcción de a lo menos tres pozos de bombeo focalizado; y, iv) a la construcción de a lo menos seis pozos de inyección de agua de buena calidad.

7. El 3 de septiembre de 2014, Codelco acompañó la versión definitiva del Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones (en adelante, también, "PSyCI"), el cual se compone de un conjunto de medidas consideradas necesarias para la corrección de la situación verificada en el tranque de relaves Ovejería. Dicho plan se estructuró sobre la base de cuatro subconjuntos de medidas o acciones, a saber:

a) Un Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, que corresponden a las actividades preventivas y correctivas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

comprometidas para el control de infiltraciones aguas abajo del muro del tranque de relaves.

b) Un Plan de Monitoreo y Seguimiento, que consiste en una red de pozos diseñada para estos efectos, que permite hacer el seguimiento del avance de la pluma y de la efectividad de las medidas comprometidas.

c) Un Plan de Alerta Temprana, que se traduce en la incorporación de medidas adicionales que tienen por objeto el control de infiltraciones, las cuales se aplicarán en caso de que el monitoreo de pozos de seguimiento detecte desviaciones respecto del comportamiento esperado.

d) Un Plan de Actualización, que consiste en la adecuación progresiva del Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones cuando las mediciones realizadas con la red de monitoreo indiquen una desviación negativa respecto a las proyecciones.

8. Los días 5 y 17 de septiembre de 2014, mediante Ordinarios N° 1.679 y N° 1.604, respectivamente, el SEA Región Metropolitana solicitó informe a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), relativo a los antecedentes complementarios entregados por el titular.

9. El 8 de mayo de 2015, la Comisión de Evaluación puso término al procedimiento de revisión mediante Resolución Exenta N° 204. En dicha resolución, la autoridad decidió modificar la RCA del proyecto, en el sentido de tener como parte integrante de la misma a las medidas propuestas por el titular y las condiciones establecidas por los organismos del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA"), que participaron de dicho

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proceso, “[...] con el objeto de que CODELCO se hiciera cargo de los impactos significativos producto de las variaciones ambientales contempladas en el plan de seguimiento de la RCA”. La resolución agrega que en lo no modificado se mantiene plenamente lo resuelto en la RCA del proyecto, formando ambas un solo documento para todos los efectos legales. Por último, la mencionada resolución dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 330, de 5 de junio de 2014, que había establecido medidas provisionales durante el proceso de revisión.

El 27 de julio de 2015, Omar Donoso Castro, en representación de Carlos Peña Guzmán, interpuso un recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 204/2015, de conformidad con los artículos 20, 25 quinquies y 29 inciso final de la Ley N° 19.300. En el citado reclamo, la recurrente solicitó dejar sin efecto la mencionada resolución y ordenar al titular del proyecto cumplir con ciertas medidas y acciones, a saber:

1. Modificar el Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, el Plan de Alerta Temprana y el Plan de Actualización, en el sentido de establecer el deber de realizar diariamente un monitoreo y una toma de muestras de calidad de agua, para acreditar el real cumplimiento de la Norma Chilena (en adelante “NCh”) 409/1.Of.2005, atendido el peligro para la salud de la población en la zona afectada por el proyecto y el riesgo de contaminación del acuífero. Junto con lo anterior, solicitó que el monitoreo fuese realizado en terreno por entidades independientes de reconocido prestigio e idoneidad técnica como es el DICTUC.

2. Que el titular cumpla con el artículo 18 letra i) en relación con el artículo 60 letra d.3, del Decreto Supremo N° 40/2012,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que aprueba el Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA" o "D.S. N° 40/2012"), debiendo presentar y obtener la aprobación de un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describa y justifique debidamente las medidas concretas que se adoptará para eliminar, minimizar, reparar, restaurar y compensar los efectos ambientales adversos del proyecto y exprese, asimismo, la forma de compensación y de indemnización patrimonial a los afectados.

El 7 agosto de 2015, mediante Resolución Exenta N° 1.018, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto en representación de Carlos Peña Guzmán.

El 24 de marzo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 318, se suspendió el conocimiento del recurso de reclamación mientras este Tribunal no se resolviera de manera firme y ejecutoriada la reclamación interpuesta por las representantes de la Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G., correspondiente a la causa Rol R N° 98-2016.

El 22 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N° 925, se reanudó el procedimiento administrativo de reclamación.

El 17 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 56, el Comité de Ministros decidió rechazar el recurso de reclamación interpuesto en representación de Carlos Peña Guzmán. Lo anterior, atendido a que Codelco habría establecido medidas adecuadas para corregir la situación verificada, justificando debidamente la idoneidad y suficiencia de cada una de ellas en relación con los objetivos del procedimiento de revisión. En términos generales, la citada resolución establece que el

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

recurrente no es directamente afectado por la Resolución Exenta N° 204/2015, debido a que no existe una afectación de carácter ambiental a sus derechos y/o intereses a causa de lo resuelto en ella, sino que, por el contrario, *“un resguardo de sus derechos e intereses ambientales respecto de la calidad de las aguas de sus pozos, pues el proceso de revisión tuvo como objetivo justamente determinar las medidas idóneas para evitar cualquier eventual impacto significativo que se podría haber causado sobre las aguas subterráneas del AI del Proyecto, por el comportamiento inesperado de dicha variable detectado por el Titular, mediante la implementación de las medidas establecidas en el Plan de Seguimiento Ambiental de la RCA N° 275-8/1994, específicamente en su Considerando N° 19.1.2., agregándose, además, medidas preventivas tendientes a su vez al resguardo de la cantidad del recurso hídrico subterráneo dentro del AI”*.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 78, el Sr. Carlos Peña Guzmán interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 56/2019, de conformidad con el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600. Junto con el citado reclamo, acompañó dos informes técnicos. El primero, denominado *“Revisión Técnica Ambiental, Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones Tranque Ovejería Codelco Andina”*, elaborado por el Ingeniero Civil Hidráulico - Hidrogeólogo, Jorge Smith Irazábal. El segundo, denominado *“Efectos del cambio climático sobre la recarga natural del sector hidrogeológico de aprovechamiento común Chacabuco-Polpaico”*, de febrero de 2019, elaborado por el Ingeniero Agrónomo, Francisco Gaete Saldías.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 106, el Tribunal resolvió admitir a trámite la reclamación, oficiar a la reclamada de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600 y tener por acompañados los documentos.

A fojas 113, la reclamada se apersonó en el procedimiento, designó abogado patrocinante y solicitó la ampliación del plazo para informar, la que fue concedida a fojas 116.

A fojas 117, la abogada de la parte reclamante delegó poder al abogado Nelson Navarrete González, lo que se tuvo presente a fojas 118.

A fojas 125, la reclamada presentó su informe el que se tuvo por evacuado dentro de plazo por resolución de fojas 163.

A fojas 168, Juan Sufán Catalán, Licenciado en Ciencias Biológicas, hizo presentes algunas observaciones como *Amicus Curiae*, calidad que le fue reconocida por el Tribunal mediante resolución de fojas 174. En su informe, el Sr. Sufán concluye que *"los efectos de la acumulación de metales pesados y otros compuestos como sulfatos, son un riesgo para toda la cuenca hidrográfica, ya que es una unidad. La temporalidad de la acumulación e impacto sobre los organismos varía según la distancia a la fuente de la contaminación, pero la dilución de los elementos de la napa freática, no les elimina del sistema acuífero. Por tanto, es fundamental un monitoreo permanente de toda la cuenca hidrográfica y sus subunidades, con una capacidad de adaptación de las decisiones técnicas y legales, en base al conocimiento y efectos acumulativos en el entorno, especialmente por los efectos aditivos y sinérgicos que se presenten a distinta escala temporal"*.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 178, el abogado Edesio Carrasco Quiroga, en representación de Codelco, solicitó que se tuviera a la empresa cuprífera como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 181, el Tribunal accedió a la solicitud de Codelco y le reconoció el carácter de tercero coadyuvante, atendido que tiene interés en el juicio por ser el titular del proyecto cuya RCA fue revisada.

A fojas 182, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 23 de abril de 2020, a las 9:30 horas.

A fojas 183, atendida la situación sanitaria que afectó al territorio nacional, se suspendió la audiencia establecida a fojas 182.

A fojas 184, se fijó nuevamente la vista de la causa para el 27 de agosto de 2020, a las 10:00 horas.

A fojas 185, la abogada de la Dirección Ejecutiva del SEA, delegó poder a los abogados José Miguel Prado Ovalle, Pablo González Mellafe, Carlos Espinosa Vargas y José Ignacio Vial Barros. Dicha delegación se tuvo presente por parte del Tribunal mediante resolución de fojas 186.

A fojas 293, Codelco hizo presente algunas consideraciones y acompañó, junto a tres actas de inspección ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (23 de abril, 24 de abril y 14 de mayo de 2018), dos informes técnicos elaborados por la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile. El primero, denominado "*Evaluación de la Calidad de suelos, aguas y tejidos vegetales en las localidades de Huechún, Santa Matilde,*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Punta Peuco y Huertos Familiares" de 16 de enero de 2019. El Segundo, denominado *"Evaluación de la Calidad de Aguas y Suelos en la Localidad de Huechún"* de 5 de agosto de 2015.

A fojas 353, Codelco nuevamente hizo presente algunas observaciones y acompañó el Informe Técnico denominado *"Sistema Tranque-Acuífero Sector Ovejería Chacabuco-Polpaico"*, de agosto de 2020, elaborado por Hídrica Consultores.

A fojas 359, la reclamada hizo presente algunas consideraciones complementarias a su informe evacuado al Tribunal

El 27 de agosto de 2020, se llevó a cabo la vista de la causa. En ella alegaron la abogada Mindy Fuentes Jara por la reclamante y los abogados Carlos Espinosa Vargas y Edesio Carrasco Quiroga por la reclamada y su tercero coadyuvante, respectivamente.

Con esa misma fecha, la causa quedó en estado de acuerdo, tal como se indica en la constancia de fojas 373.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en su reclamación ante este Tribunal, el reclamante sostiene que el PSyCI aprobado mediante Resolución Exenta N° 204/2015, no contiene las acciones y medidas adecuadas para corregir las situaciones que generaron la revisión de la RCA N° 275-B/1994. En este sentido, señala que la frecuencia de monitoreo que se realizará mensual y trimestralmente dependiendo de la lista corta o larga de parámetros de muestreo no es idónea, que el citado plan no abordó una serie de consultas y observaciones realizadas durante el proceso de revisión, y que

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el avance de la pluma aguas abajo causará impacto en la zona donde se ubican sus pozos. Agrega que al no ser incorporadas al PSyCI las medidas de mitigación, reparación y compensación por él solicitadas, se transgredieron las normas que regulan la revisión de la evaluación ambiental y el principio de juridicidad. Al efecto, precisa que, si bien el proceso de revisión no tiene por objeto resarcir patrimonialmente al afectado por los impactos no previstos, éstos responden a una falla del modelo predictivo, por lo que su ocurrencia implica evaluar dicho impacto *ex post* con el objeto de elaborar adecuadamente un plan de mitigación, compensación y reparación, a la luz de las disposiciones que rigen a los EIA.

Por otra parte, el reclamante señala que la resolución reclamada vulnera la normativa relacionada con la determinación del área de influencia, pues el Comité de Ministros no lo consideró como directamente afectado basado en la determinación del área de influencia que propuso el titular del proyecto, e ignorando por completo los pronunciamientos que al respecto realizaron ciertos OAECA. Por último, sostiene que las medidas aprobadas no son adecuadas, pues ellas se implementan en un área de la cual se excluye al Sistema de Agua Potable Rural (en adelante "APR") Polpaico, del que el titular ha declarado hacer uso como parte de sus derechos de agua, sin justificar ni fundamentar tal omisión. En su opinión, ello implica un daño eventual en la cantidad y calidad de las aguas en los distintos pozos de su propiedad, las cuales utiliza tanto para riego como para consumo humano y animal. Por todo lo anterior, solicita al Tribunal que declare ilegal la Resolución Exenta N° 56/2019, que deje sin efecto la Resolución Exenta N° 204/2015 y que ordene retrotraer el proceso de revisión de la RCA N° 275-B/1994.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Segundo. Que, por contrapartida, al evacuar su informe, la reclamada hace presente que el Sr. Peña no tiene la calidad de directamente afectado, y que se ha transgredido el principio de congruencia, pues los fundamentos y peticiones planteadas en sede administrativa son distintos a los esgrimidos ante este Tribunal. En cuanto al fondo, afirma que las resoluciones exentas N° 204 y N° 54, ambas del año 2015, fueron dictadas conforme a derecho. En este contexto, sostiene que las alegaciones referidas a la falta de idoneidad de las medidas aprobadas no solo cuestionan la discrecionalidad técnica del SEA, sino que también la decisión en que participan diversos actores que colaboran en la definición de aquellas medidas necesarias para corregir la situación no prevista.

Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos relacionados con la definición del área de influencia, precisa que ella no fue determinada como tal en el EIA del proyecto, no obstante que el Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones determinó un área denominada "*de estudio*", dentro de la cual no se encuentran comprendidos los pozos del reclamante. Asimismo, sostiene que la afirmación según la cual la concentración de sulfato llegaría hasta los predios del reclamante, carece de verosimilitud y sustento. Respecto a los pronunciamientos que supuestamente no habrían sido abordados, aclara que sí fueron considerados por el titular del proyecto y que los servicios aludidos por el reclamante se pronunciaron conforme o bien no emitieron opinión al respecto. Finalmente, señala que en la actualidad no existe la obligación de incorporar el cambio climático al procedimiento de revisión de una RCA, sin perjuicio que el proceso de revisión consideró la situación de escasez hídrica de la zona. Por todo lo anterior, solicita al Tribunal que rechace en todas sus partes

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la acción de reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como el derecho, con expresa condenación en costas.

Tercero. Que, para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

I. Legitimación activa

II. Principio de congruencia y desviación procesal

III. Alegaciones de fondo

1. Idoneidad de las medidas aprobadas por la resolución impugnada

a) Consideraciones generales acerca del PSyCI

b) Frecuencia de los monitoreos

c) Observaciones contenidas en el informe de Jorge Smith Irazábal

i. Avance de plumas de aguas claras

ii. Otras observaciones contenidas en el informe del Sr. Smith

2. Potencial vulneración del principio de juridicidad

3. Determinación del área de influencia

4. Riesgo ambiental

I. Legitimación activa

Cuarto. Que, sobre el particular, la reclamada sostiene que en el ámbito del contencioso administrativo sólo podrá accionar quien resulte directamente afectado en sus derechos subjetivos o quien demuestre tener un interés calificado por el acto administrativo que se impugna. En este sentido, señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 19.300, solo podrá recurrir en contra de la resolución que realice la revisión de una RCA, el titular del proyecto en cuestión y el directamente afectado con dicho acto. Agrega que dicha restricción es coherente con el carácter excepcional del procedimiento de revisión, lo cual se encuentra refrendado en el Ordinario N° 150.584, del SEA, de 25 de marzo de 2015, que "Imparte Instrucciones en relación con el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300" (en adelante, "Ordinario N° 150.584/2015").

Aclara que la legitimación activa no fue abordada como una cuestión procesal o material, sino más bien como un asunto de fondo, tal como se establece en los considerandos 20.1.2. y 20.1.8 de la resolución reclamada. En efecto, este último considerando establece que el reclamante no tiene la calidad de directamente afectado, pues no se encuentra en una posición subjetiva y jurídica que permita determinar: i) un vínculo causal entre esa afectación y las variables que fueron objeto de la revisión mediante el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies; ii) que la afectación revista el carácter de significancia ambiental, es decir, que se refiera a los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300; y iii) demostrar que su actividad se realiza al interior del área de influencia del proyecto.

En este contexto, sostiene que durante el procedimiento de revisión y de reclamación administrativa, el reclamante solo alegó un eventual daño en relación con la cantidad y calidad de las aguas de sus pozos, sin acompañar antecedentes que acreditaran lo hechos señalados. Precisa que recién ante esta judicatura el reclamante señaló que el Fundo Polpaico es una empresa agrícola familiar instalada en la zona desde el siglo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

XVIII y desarrolló mayores antecedentes sobre la actividad que realiza.

Por último, agrega que la afectación a los pozos del reclamante son meras conjeturas, que el informe acompañado al primer otrosí de la reclamación de autos no entrega datos empíricos que acrediten dicha afectación y que no se efectuó un análisis isopiezométrico en base a las recomendaciones metodológicas propuesta por la "Guía para el uso de modelos de agua subterránea en el SEIA", del SEA. Aclara que la DGA es la única que informa correctamente, al señalar que *"los pozos del reclamante se encuentran en promedio a 11 kilómetros en dirección suroeste desde el frente -sic- de la pluma"*, lo que deja en evidencia que dichos pozos se encuentran fuera del área de influencia del proyecto. Por consiguiente, al no encontrarse acreditado ninguno de los requisitos para ser considerado directamente afectado, la reclamada concluye que el Sr. Peña carece de legitimación activa por no haber demostrado la pretendida calidad de directamente afectado.

Quinto. Que, para resolver la presente alegación, es necesario tener presente que el procedimiento de revisión de una RCA se encuentra consagrado en los artículos 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y 74 del Reglamento del SEIA. En dichos preceptos se señala que la RCA *"podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado"* cuando se cumpla con los requisitos que en ellos se indican. En cuanto al procedimiento, señalan que éste se iniciará *"con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

señalado en la ley N° 19.880". Finalmente, los citados artículos disponen que "el acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20" de la Ley N° 19.300 (destacado del Tribunal).

Sexto. Que, en lo que respecta específicamente con la legitimación para reclamar en contra del 'acto administrativo que realice la revisión' -entendiendo por tal toda resolución que ponga fin en términos amplios a un proceso de revisión-, es menester precisar que las disposiciones citadas en el considerando anterior, solo se refieren a la legitimación para requerir el inicio de un procedimiento de revisión, mas no respecto de quienes pueden recurrir en contra de la resolución que pone término a dicho procedimiento. Tratándose de etapas diversas del procedimiento, no necesariamente procede extrapolar la legitimación para iniciar un procedimiento de revisión, con aquella que permite impugnar lo resuelto al término de éste, como pretende la reclamada.

Séptimo. Que, en este orden de ideas, cabe destacar que los citados preceptos remiten expresamente a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en lo que importa a la impugnación del acto terminal del procedimiento de revisión. Dicha remisión debe entenderse en los términos establecidos en los artículos 29 inciso final y 30 bis de la Ley N° 19.300, pero no a la reclamación específica del 'responsable del proyecto' que también se regula en el citado artículo 20. De esta manera, la remisión se encuentra acotada, entre otros aspectos, a la autoridad competente, los plazos para interponer la reclamación administrativa, los términos con los que cuenta la autoridad administrativa para resolver los reclamos, y el plazo que detentan los reclamantes para ocurrir ante los tribunales

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TRESIENTOS OCHENTA
Y CINCO 385

ambientales a través de la reclamación regulada en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.

Octavo. Que, al no precisar el artículo 20 de la Ley N° 19.300, quiénes pueden impugnar de lo resuelto en un procedimiento de revisión, es necesario recurrir a lo dispuesto en las normas generales que se refieren a la materia, específicamente a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto señala que son 'interesados' en el procedimiento administrativo: "*1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*". En virtud de lo señalado, será la calidad de 'interesado' en el procedimiento administrativo de revisión lo que legitimará para recurrir en contra de lo resuelto en él.

Noveno. Que, dicho lo anterior, se puede colegir que el titular del proyecto o bien el 'directamente afectado que solicitó la apertura del procedimiento de revisión', se encuentran habilitados para cuestionar el resultado del proceso de revisión de una RCA de conformidad al numeral 1 del citado artículo 21, pues ambos son titulares de derechos o intereses individuales o colectivos, en la medida que la autoridad haya decidido abrir un procedimiento de revisión a solicitud de alguno de ellos. De este modo, también debe entenderse que el titular puede recurrir de conformidad al numeral 2 del artículo 21 cuando no haya sido él quien solicitó la revisión de su RCA, así como todos aquellos que no iniciaron el procedimiento ni se apersonaron durante la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tramitación de éste, siempre y cuando lo resuelto pueda afectar sus derechos. Por último, tendrán esta calidad aquellos cuyos intereses puedan verse afectados por lo resuelto en el procedimiento de revisión, en la medida que se hayan apersonado en éste, como sería, por ejemplo, el haber participado en el periodo de información pública que debe realizarse por expresa disposición legal. Por consiguiente, es posible inferir que esa 'especial calidad' que faculta para recurrir, no es otra que la de 'interesado en el procedimiento de revisión' en que se dictó la resolución que se pretende reclamar.

Décimo. Que, respecto al estándar que se debe exigir para acreditar el estatus de interesado, es menester tener presente que dicha calidad se presume en el caso de los interesados del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 19.880 (cuando sus solicitudes efectivamente hayan permitido dar inicio al procedimiento de revisión). Por su parte, quienes se encuentran en las situaciones descritas en los numerales 2 y 3 del citado artículo 21, no deben acreditar una afectación concreta a sus derechos o intereses, sino que basta con entregar antecedentes que permitan colegir que existe la probabilidad de que ellos "*puedan resultar afectados*" por la resolución que se reclama, conclusión que encuentra expreso respaldo en el tenor literal de ambos numerales.

Undécimo. Que, por esta razón, exigir -como pretende el reclamado- una posición subjetiva y jurídica que permita determinar claramente: i) un vínculo causal entre esa afectación y las variables que fueron objeto de la revisión mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 quinquies; y ii) que la afectación revista un carácter de significancia ambiental, es decir, que se refiera a los efectos, características o

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, excede -a juicio de este Tribunal- los criterios que determinan la calidad de interesado contenidos en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, limitando la legitimación sin un sustento normativo que lo justifique y agregando requisitos que no se encuentran establecidos en la ley.

Duodécimo. Que, aclarado lo anterior, corresponde a estos sentenciadores determinar si el reclamante cuenta con la calidad de interesado para recurrir administrativamente en contra de la resolución que revisó la RCA del proyecto Embalse Ovejería, lo que en definitiva equivale a elucidar si el Sr. Peña gozaba de tal calidad en el procedimiento de revisión de la RCA del proyecto. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con los antecedentes acompañados en autos, se pudo constatar que el tranque de relaves Ovejería se encuentra localizado en la comuna de Tilttil, en la Región Metropolitana, específicamente en el sector conocido como rinconada Ovejería, en una pequeña cuenca hidrográfica de orientación norte-sur. De acuerdo con el Inventario Público de Cuencas Hidrográficas de la DGA, dicho tranque forma parte de la sub-subcuenca del estero Chacabuco, entre el estero La Margarita y el estero Tilttil (Figura 1); que a su vez es parte de la subcuenca Chacabuco-Polpaico. Cabe agregar que dicho tranque se encuentra al norte e inmediatamente aguas arriba del Embalse Huechún, y que en el entorno se desarrollan actividades agrícolas y asentamientos de poblaciones, como son: Huechún, Huertos Familiares, entre otros.

Decimotercero. Que, a su turno, consta en el Ordinario N° 561 de la DGA-MOP, de 20 de octubre de 2015, que el Sr. Peña posee cinco pozos, los cuales corresponden a los expedientes administrativos UA-1301-20 (pozos B-20 y El Baño), VPC-1301-159 (pozos El Bosque

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y Corrales Nuevos) y ND-1301-150 (pozo N° 4), cuyos derechos de aprovechamiento fueron otorgados mediante las resoluciones DGA números 166/18-04-1979, 487/29-03-2011 y 271/20-07-1992 respectivamente. Dichos pozos se localizan en el valle, en dirección suroeste aguas abajo del Embalse Huechún, dentro de los límites de la sub-subcuenca del Estero Chacabuco (Figura 1), a una distancia relativa de 8 km aproximados respecto al APR Punta Peuco.

Figura 1: Delimitación de la sub-subcuenca del Estero Chacabuco, donde se localizan en una misma área hidrológica e hidrogeológica el tranque de relaves Ovejería y los cinco pozos del reclamante.



Fuente: Imagen tomada del Inventario Público de Cuencas Hidrográficas de la Dirección General de Aguas (fecha de consulta 23.10.2020).

Decimocuarto. Que, de lo expuesto, se concluye que, tanto el tranque de relaves como los cinco pozos del reclamante se ubican dentro de una misma sub-subcuenca. En tal contexto, queda en evidencia que los pozos del reclamante efectivamente se encuentran en un área de impacto posible, al conformar parte de la misma unidad territorial hidrológica e hidrogeológica en la que se encuentra dicho tranque, lo que eventualmente podría

traducirse en que la pluma de aguas claras avance aguas abajo, en dirección a los pozos del Sr. Peña. Por consiguiente, es dable suponer que sus intereses puedan verse afectados por la resolución que realizó la revisión de la RCA N° 275-B/1994, en tanto ésta aprobó un Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones que contiene un conjunto de acciones y medidas destinadas a evitar que el avance de la pluma de aguas claras afecte la calidad de las aguas subterráneas.

Decimoquinto. Que, por otra parte, consta que, mediante presentación de 19 de octubre de 2012, el reclamante formuló observaciones durante el periodo de información pública regulado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, conforme lo disponen los artículos 25 quinquies y 74 del Reglamento del SEIA. Asimismo, consta que mediante Ordinario N° 2.338, de 23 de octubre de 2012, y de acuerdo con lo *“preceptuado por el artículo 31 de la Ley N° 19.880”*, el SEA requirió *“al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación del presente oficio, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistida su presentación”* (destacado del Tribunal). Dichos antecedentes, fueron acompañados por el representante del Sr. Peña mediante presentación de 5 de noviembre de 2012.

Decimosexto. Que, a su vez, el considerando 16 de la Resolución Exenta N° 204/2015 (que revisó la RCA 275-B/1994), da cuenta que se recibió la observación de Omar Donoso Castro en representación de Carlos Peña Guzmán, la cual fue abordada por la Comisión de Evaluación. Se suma a lo anterior, que dicha resolución fue notificada al reclamante vía carta certificada -como aparece expresamente señalado en la distribución del acto administrativo- por lo que se le aplica al Sr. Peña lo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

establecido en el numeral 4 de su parte resolutive, que informa la procedencia de *“la reclamación establecida en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, el que se debe interponer en el plazo de 30 días contados de la notificación del presente acto ante el Comité de Ministros [...]”*.

Decimoséptimo. Que, de conformidad a lo señalado en las dos consideraciones precedentes, no cabe sino colegir que el Sr. Peña se apersonó en el procedimiento de revisión, específicamente en el periodo de información pública abierto al efecto, siendo, además, señalado como interesado en algunas resoluciones que el SEA dictó en el procedimiento de revisión de la RCA N° 275-B/1994.

Decimooctavo. Que, en definitiva, a juicio del Tribunal el reclamante contaba con la calidad de interesado en los términos establecidos en el artículo 21 número 3 de la Ley N° 19.880. En primer lugar, por cuanto sus intereses individuales eventualmente podrían verse afectados por la resolución reclamada, en tanto ésta aprobó un Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones que se hace cargo de los cambios provocados en las aguas subterránea de un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, en el que se ubican sus pozos; y, en segundo lugar, porque consta en autos que el Sr. Peña se apersonó en el procedimiento de revisión de la RCA del proyecto Embalse Ovejería, antes que se dictara la resolución que puso fin a dicho procedimiento. De esta manera, estos sentenciadores concluyen que el reclamante efectivamente se encontraba legitimado para reclamar administrativamente en contra de la Resolución Exenta N° 204/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, razón por la cual la defensa de la reclamada a este respecto será desestimada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**II. Principio de congruencia y desviación procesal**

Decimonoveno. Que, sobre el particular, la reclamada hace presente lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema en la sentencia correspondiente a la causa Rol N° 42.004-2017, que en su considerando 4° establece que “[...] *no se podrá esgrimir ante el órgano jurisdiccional otra pretensión diversa a la deducida en el recurso administrativo previamente intentado [...]*”. En este contexto, señala que, si el actor decide recurrir ante el Tribunal Ambiental, debe condicionar y sustentar su pretensión en base a los mismos argumentos esgrimidos en sede administrativa, tal como lo sostuvo este Tribunal en las sentencias correspondientes a las causas roles R N° 73-2015 y R N° 95-2016. Agrega que la reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, asienta un deber calificado para que el reclamante guarde congruencia entre la vía de impugnación administrativa y la judicial, que se traduce en la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa.

En este orden de ideas, precisa que el reclamante efectuó tres actuaciones sobre la cuales se debe verificar la obligación de congruencia calificada, a saber: la observación formulada en el periodo de información pública, la reclamación administrativa y la reclamación de autos. Señala que, en cada una de estas actuaciones, el reclamante sostuvo distintas peticiones y argumentos, configurando “*una evidente desviación procesal*” que vulnera el principio de congruencia. En efecto, con relación a la petición, arguye que en sede administrativa el reclamante solicitó “*una clara modificación de la Resolución Exenta N° 204/2015*”, en orden a establecer una frecuencia de monitoreo diaria y disponer un resarcimiento patrimonial para el reclamante, mientras que, en sede judicial, solicitó dejar sin

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efecto la citada resolución y retrotraer el procedimiento de revisión al periodo de información pública. Lo anterior, en su opinión, supone una desviación procesal, habida cuenta que el objeto del litigio u objeto controvertido en sede administrativa es diverso a aquel que se hizo valer ante este Tribunal, sumado a que también se esgrimieron argumentos nuevos ante esta judicatura. De esta manera, afirma que la incongruencia alcanza tal extremo que, de todos los argumentos sostenidos en la reclamación judicial, el único que fue planteado correctamente corresponde a la solicitud de efectuar un monitoreo de frecuencia diaria, alegación a la que debería circunscribirse la revisión del reclamo de autos.

Por último, sostiene que el reclamante denuncia ilegalidades diversas en cada una de sus presentaciones. En efecto, en sede administrativa sostiene que el vicio de legalidad se verifica a propósito de la falta de debida consideración de la observación formulada, mientras que en sede judicial discurre sobre la incorrecta evaluación de impactos, infracciones al definir y determinar el área de influencia, así como la falta de medidas de reparación y compensación. Por consiguiente, la reclamada concluye que la actora planteó ante esta judicatura una pretensión y argumentos diversos a los esgrimidos en sede administrativa, por lo que incurrió en una *"evidente desviación procesal e infracción al principio de congruencia"*, que desnaturaliza el carácter revisor que compete al Tribunal.

Vigésimo. Que, para resolver la presente alegación, es necesario tener presente, en primer lugar, que el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, establece que los tribunales ambientales serán competentes para "conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300” (destacado del Tribunal). Lo señalado en el mencionado precepto confirma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en cuanto a que lo reclamado ante los tribunales ambientales es la decisión acerca de las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de una RCA, o en contra de la resolución que pone término a un procedimiento de revisión regulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Vigésimo primero. Que, de lo expuesto precedentemente, se infiere que el régimen recursivo relacionado con la evaluación ambiental de un proyecto (artículos 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, y numerales 5° y 6° del artículo 17 de la Ley N° 20.600) exige agotar necesariamente la vía administrativa. Por consiguiente, se genera una obligación de congruencia entre la pretensión que el reclamante hace valer en sede jurisdiccional con aquella contenida en su reclamación administrativa. Ello, sin embargo, no obsta a que -tal como lo ha señalado expresamente esta judicatura- el reclamante pueda incluir en sede jurisdiccional nuevas argumentaciones o motivos para justificar la misma pretensión (sentencias causas roles R N° 131-2016, de 28 de abril de 2017, considerando decimosexto y R N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, considerando vigésimo noveno).

Vigésimo segundo. Que, en segundo término, se debe aclarar que la vía recursiva que busca impugnar lo resuelto en un procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, presenta diferencias con aquella que pueden utilizar quienes realizaron observaciones durante el periodo de participación ciudadana de un proyecto (en adelante,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"reclamantes PAC"), sobre todo en lo que dice relación con el alcance de su reclamación. En efecto, los reclamantes PAC solo pueden reclamar cuando sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, lo que necesariamente vinculará el contenido de la observación con lo reclamado en sede administrativa y jurisdiccional.

Vigésimo tercero. Que, esta 'triple vinculación' no es extensible a la vía recursiva para impugnar la resolución que pone término a un procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. En primer lugar, porque en dicho procedimiento existe únicamente un periodo de información pública en los términos del artículo 39 de la Ley N° 19.880, en el que solo se realizan preguntas, las cuales en ningún caso pueden constituir pretensiones o generar algún tipo de vinculación con lo reclamado administrativa y judicialmente. En segundo lugar, porque dicho periodo de información pública no puede ser asimilado a un proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC"), lo que impide a este Tribunal aplicar la normativa legal que vincula lo observado durante la PAC con la reclamación administrativa y jurisdiccional. En tercer lugar, porque el propio artículo 39 de la Ley N° 19.880 establece expresamente que "la falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento" (destacado del Tribunal). Es decir, no es un requisito esencial para recurrir, como sí lo es en las reclamaciones PAC; y, por último, porque todo lo señalado precedentemente se confirma al constatar que la reclamación judicial asociada a un procedimiento de revisión se encuentra regulada en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, mientras que la reclamación vinculada a la PAC se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contiene en el numeral 6° del citado precepto, que expresamente se diferencia de lo dispuesto en el numeral precedente, al especificar que lo reclamado corresponde a las observaciones que "[...] *no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley*".

Vigésimo cuarto. Que, por consiguiente, en el caso de autos el análisis de congruencia solo debe considerar la relación existente ente la pretensión contenida en el reclamo ante esta judicatura con aquella comprendida en la reclamación administrativa, excluyendo de este examen el contenido de la observación que el Sr. Peña realizó en el periodo de información pública llevado a cabo en el procedimiento de revisión de la RCA 275-B/1994. Lo anterior, aun cuando el reclamante haya citado en su impugnación administrativa al artículo 29 inciso final de la Ley N° 19.300, propio de la reclamación PAC.

Vigésimo quinto. Que, con arreglo a lo preceptuado, corresponde determinar si en el caso de autos existe una transgresión al principio de congruencia. Al respecto, se debe recordar que la pretensión hecha valer por el reclamante en sede administrativa consistió en "*dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 204/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, resolución que resolvió el Proceso de Revisión de la Proyecto Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería, que actualmente opera la División Andina de Codelco Chile está amparada en la RCA N°275-B/1994 de la COREMA RM, y en su lugar, resolver que el titular del proyecto debe cumplir con las siguientes medidas y acciones, previo a la resolución de la*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

revisión de la resolución de calificación que solicita en el presente expediente”.

Vigésimo sexto. Que, sin perjuicio de lo anterior, la congruencia como figura de garantía a la Administración cobra sentido desde que ésta tiene que haber tenido la posibilidad de defenderse a cuestionamientos o impugnaciones hechos por particulares, por lo que elevar la pretensión al objeto central de la congruencia constituye, a juicio del Tribunal, un parámetro idóneo y que no obsta a que aparezcan nuevas alegaciones, siempre y cuando se encuadren en aquélla.

Vigésimo séptimo. Que, en cuanto a las medidas, el reclamante solicitó, en primer lugar, que se modificara el Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, el Plan de Alerta Temprana y el Plan de Actualización, en el sentido de realizar un monitoreo y toma de muestras de calidad de agua diariamente, para acreditar el real cumplimiento de la normativa atingente y que el monitoreo sea realizado en terreno por entidades independientes de reconocido prestigio e idoneidad técnica; y, como segunda cuestión, que se presentara y obtuviera la *“aprobación de un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describa y justifique, debidamente, las medidas concretas que se adoptará para eliminar, minimizar, reparar, restaurar y compensar los efectos ambientales adversos del proyecto y exprese, asimismo, la forma de compensación y de indemnización patrimonial a los afectados”.*

Vigésimo octavo. Que, por su parte, en sede jurisdiccional la pretensión del Sr. Peña dice relación con que se acoja su reclamo, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 204/2015, y *“se retrotraiga el proceso de revisión de la RCA N°275-B de 1994*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

[...] en definitiva re iniciar el proceso de información pública, y la consulta a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental que participaron del proceso de evaluación del EIA, con el objeto de determinar las Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación idóneas que protejan el recurso hídrico del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y en específico del predio del reclamante don Carlos Peña Guzmán”.

Vigésimo noveno. Que, en virtud de lo señalado en las tres consideraciones precedentes, sumado al contenido de las reclamaciones en sede administrativa y judicial, se puede inferir que lo pretendido por el reclamante en ambas actuaciones es idéntico, pues las dos buscan dejar sin efecto la resolución que revisó la RCA N° 275-B de 1994. Ello, como consecuencia de supuestas ilegalidades en que habría incurrido la Comisión de Evaluación al aprobar el contenido del PSyCI presentado por Codelco, cuyo objeto es hacerse cargo del comportamiento no esperado de la variable ambiental que originó el procedimiento de revisión.

Trigésimo. Que, en este orden de ideas, es necesario aclarar que las consecuencias de una supuesta ilegalidad, así como los efectos y el alcance de la nulidad decretada por el Tribunal, son materia de exclusiva competencia de esta judicatura especializada de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 20.600. De esta forma, las diferencias en el petitorio en relación con las medidas solicitadas por el reclamante no configuran un conflicto de congruencia, pues por mucho o poco que las partes soliciten al respecto, ello nunca podrá limitar o determinar lo que el Tribunal pueda decidir una vez que haya constatado un vicio que llegare a ameritar la nulidad del acto.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo primero. Que, por último, las nuevas alegaciones desarrolladas en la reclamación judicial en relación con la suficiencia del PSyCI, tampoco pueden tipificarse como una transgresión al principio de congruencia, pues el respeto a dicho principio no implica, como se dijo, que el reclamante se encuentre impedido de incluir en su reclamación judicial nuevas argumentaciones o motivos en la medida que tengan por objetivo justificar una misma pretensión.

Trigésimo segundo. Que, por consiguiente, a juicio de estos sentenciadores, no existe entre la reclamación judicial y la reclamación administrativa, una transgresión al principio de congruencia que produzca una incompatibilidad jurídica que impida abordar el fondo de la controversia, motivo por el cual la defensa de la reclamada a este respecto debe ser desestimada.

III. Alegaciones de fondo

Trigésimo tercero. Que, en términos generales, es necesario recordar que el reclamante alega que la Resolución Exenta N° 56/2019, es arbitraria e ilegal, pues fue dictada en contravención a las normas que regulan el proceso extraordinario de revisión de una RCA. Por este motivo, afirma que es necesario retrotraer dicho proceso con el objeto de evaluar de forma idónea los impactos no previstos del proyecto y que se propongan medidas de mitigación, compensación y/o reparación idóneas, eficaces y oportunas en relación con el recurso hídrico afectado a raíz del impacto generado por el tranque de relaves Ovejería. En este orden de ideas, el reclamante fundamenta su reclamación en una serie de argumentos que serán abordados por este Tribunal en los siguientes apartados.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Idoneidad de las medidas aprobadas por la resolución impugnada

Trigésimo cuarto. Que, sobre el particular, el reclamante sostiene que el PSyCI aprobado, establece una frecuencia de monitoreo mensual y trimestral dependiendo de la *"lista corta o larga de muestreo"*, que no responde a lo *"observado por él"* en el procedimiento de revisión. En este sentido, afirma que el aumento de concentración de elementos para ambas listas se puede presentar en periodos de tiempo no recogidos en el citado plan (diario, semanal, etc.), generando un riesgo para el suministro de agua destinada a riego, consumo humano y de animales. Agrega que lo señalado no es baladí, pues Codelco debe cumplir con los límites de la NCh 409, compromiso que no puede quedar a su arbitrio. A lo anterior, se suma lo sostenido por el Amicus Curiae Juan Sufán Catalán, quien relevó la necesidad de establecer un monitoreo permanente de toda la cuenca hidrográfica y sus subunidades, *"con una capacidad de adaptación de las decisiones técnicas y legales, en base al conocimiento y efectos acumulativos en el entorno, especialmente por los efectos aditivos y sinérgicos que se presenten a distinta escala temporal"*.

Por otra parte, el reclamante señala que el informe elaborado por Jorge Smith Irazábal, Ingeniero Civil Hidráulico e Hidrogeólogo, establece que el avance de la pluma aguas abajo causará impacto en la zona que involucra sus pozos, los cuales *"[...] se ubican aguas abajo, en dirección suroeste del tranque Ovejería. De este modo, queda claro que, en caso de producirse un episodio contaminante, los pozos en cuestión definitivamente serán afectados, todo esto se puede demostrar al realizar las mediciones de escurrimiento del flujo mediante la Ley de Darcy corregida por la porosidad efectiva"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Siguiendo con el análisis, precisa que el informe releva que el citado plan no abordó una serie de consultas y observaciones relacionados con los escenarios de modelación y las actualizaciones bianuales comprometidas en él. Además, hace presente que dicho informe constata que: i) no se aprecia caracterización y comparación fisicoquímica de las aguas subterráneas naturales y aquellas provenientes de la infiltración de 'aguas claras'; ii) no hay antecedentes que respalden los caudales de extracción modelados para los "años húmedos"; iii) los caudales asociados tanto a la extracción como inyección deben asociarse a una determinada probabilidad de excedencia; iv) existe un constante descenso del nivel freático del acuífero; iv) dada las condiciones de cambio climático actuales, debió considerarse escenarios hidrológicos tendientes a una mayor aridez en el sector; y, v) al recircular las aguas del proceso de osmosis inversa al tranque, se está modificando la calidad de las 'aguas claras' del mismo.

Trigésimo quinto. Que, por el contrario, la reclamada sostiene que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, reconoce a la autoridad una potestad discrecional técnica que le permite ponderar, en base a criterios técnicos, qué medidas deben ser implementadas o modificadas. Agrega que a dicha decisión se arriba en el marco de un procedimiento reglado, en el que diversos actores participan colaborativamente para definir las medidas que permitan corregir la situación no prevista. Por esta razón, afirma que la razonabilidad de la decisión se deriva de los pronunciamientos de los OAECA, quienes dieron cuenta de su conformidad o bien condicionaron su aprobación a la inclusión de determinadas medidas y exigencias. Con todo, sostiene que la idoneidad de las medidas se corrobora toda vez que, hasta la

fecha, no se han activado ninguna de las medidas adicionales contenidas en el Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones.

En relación con la frecuencia de los monitoreos, la reclamada sostiene que los OAECA dieron cuenta de la idoneidad de dicha periodicidad para anticipar una eventual desviación en la calidad de las aguas subterráneas, disminuir los efectos adversos provocados por la infiltración del tranque y evitar cualquier eventual efecto negativo sobre la calidad de las aguas de los pozos APR del sector. Precisa que una frecuencia diaria no se justifica dada la existencia de un Plan de Alerta Temprana, el cual permite detectar incipientemente un avance imprevisto de la pluma de infiltración en el acuífero. A ello se suma la implementación de un sistema de acceso público que mantiene los registros de monitoreo continuo sobre conductividad eléctrica, antecedentes en línea que permiten verificar las variaciones diarias en la calidad de las aguas en las fuentes de agua potable existentes en el área de influencia del proyecto.

En cuanto al contenido del informe del Sr. Smith, sostiene que éste no entrega información técnica asociada a la necesidad de aumentar la frecuencia de monitoreo, sino que plantea una serie de nuevas observaciones y consultas que no fueron formuladas durante el periodo de información pública, así como tampoco fueron utilizadas como argumento al deducir la impugnación administrativa. En este mismo sentido, agrega que el mencionado informe no entrega datos empíricos que permitan concluir que la concentración de sulfato llegará hasta los predios del Sr. Peña. Por último, en cuanto a las observaciones técnicas que no habrían sido abordadas adecuadamente en el Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones, la reclamada sostiene que el informe al que alude el reclamante carece de elementos metodológicos, empíricos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y técnicos que permitan demostrar las pretendidas conclusiones allí alcanzadas. En este sentido, afirma que se está en presencia de un informe inoportuno e incongruente con las alegaciones sostenidas en sede administrativa, que carece de todo rigor técnico y que, por este motivo, no puede constituir prueba alguna en relación con el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

Trigésimo sexto. Que, para resolver la controversia, a continuación, se desarrollarán algunas consideraciones generales en relación con el Programa de Seguimiento y Control de Infiltraciones aprobado mediante Resolución Exenta N° 204/2015, para posteriormente resolver las alegaciones del reclamante relacionadas con la frecuencia de monitoreo y las observaciones contenidas en el informe elaborado por Jorge Smith Irazabal.

a) Consideraciones generales acerca del PSyCI

Trigésimo séptimo. Que, el PSyCI objeto de la presente controversia, ha sido implementado a partir de julio de 2015, con la finalidad de hacerse cargo de los efectos derivados del comportamiento no esperado de la variable hídrica subterránea. Dicho plan contempla cuatro subconjuntos de medidas, a saber: i) Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, que corresponde a las acciones preventivas y correctivas comprometidas para el control de infiltraciones aguas abajo del muro; ii) Plan de Monitoreo y Seguimiento, que consiste en una red para el seguimiento del avance de la pluma y de la efectividad de las medidas comprometidas; iii) Plan de Alerta Temprana, el cual incorpora medidas adicionales para el control de infiltraciones, con el objeto de ser aplicadas cuando el monitoreo de pozos de seguimiento detecte desviaciones respecto del comportamiento

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

esperado; y, iv) Plan de Actualización, que corresponde a la adecuación progresiva del PSyCI, cuando las mediciones realizadas en la red de monitoreo indiquen una desviación negativa con respecto a las proyecciones.

Trigésimo octavo. Que, el citado PSyCI se implementa en un área que Codelco denominó 'de estudio', la que a su vez se subdivide en un área de manejo, un área de control y seguimiento, y un área de no impacto. En términos generales, el 'área de manejo' corresponde al sector donde se implementan las medidas de control global y focalizadas, las cuales incluyen: i) ocho pozos de extracción de agua en la barrera hidráulica, que se suman a otros quince pozos ya existentes; ii) seis pozos de inyección de agua de buena calidad, entendiendo buena calidad como a una concentración de 150 mg/l de sulfato; iii) la construcción y operación de una planta de osmosis inversa que tomará agua de los pozos de extracción e inyectará agua de buena calidad en los pozos de inyección; y iv) tres pozos de bombeo en la zona de captura focalizada con el fin de que puedan contener el remanente de la pluma fuera del alcance de las medidas de control global.

Trigésimo noveno. Que, por su parte, el 'área de control y seguimiento' corresponde al sector donde se proyecta alcanzar valores de calidad de las aguas dentro de los estándares definidos por la NCh 409/1.Of.2005, para uso de agua potable y de la NCh 1.333.Of.78 para uso de riego. Finalmente, el área definida como de 'no impacto', corresponde al sector en donde se deberá: i) cumplir en todo momento los límites de la NCh 409/1.Of.2005; ii) mantener los niveles de concentración de sulfato máximo de 119 mg/l en los pozos de agua potable que abastecen las localidades de Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco; y, iii) recuperar en pozos para uso de riego de propiedad

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de terceros, "el estándar de la NCh1.333, al menos 15 años después de implementado el PSyCI", tal como se señala en el numeral 11.1.4 de la Resolución Exenta N° 204/2015.

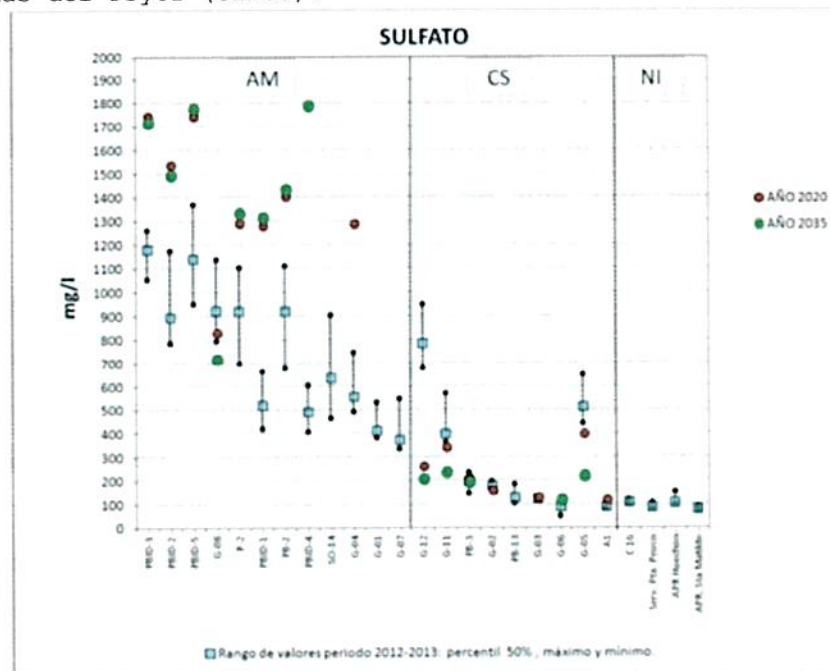
Cuadragésimo. Que, respecto a la metodología utilizada para elaborar el PSyCI, cabe señalar que se desarrolló un modelo conceptual hidrogeológico y se hicieron modelaciones matemáticas de simulación de flujo y de transporte de aguas subterráneas, donde el área considerada correspondió a la cuenca hidrográfica del tranque de relaves. A partir de dichas herramientas se proyectó la evolución de la pluma de concentración de sulfatos desde el año 2020 al 2040. Asimismo, es menester destacar que los modelos aplicados por Codelco forman parte de la lista de recomendaciones que entrega la 'Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA', ISBN: 978-956-9076-12-12012, que incluye el modelo numérico de flujo "MODFLOW" (desarrollado por el Servicio Geológico de los Estados Unidos) y de transporte "MT3DMS". Lo relevante, es que con MODFLOW se genera un esquema tridimensional representativo de las formaciones hidrogeológicas, y se integran variables y condiciones involucradas en el flujo de aguas subterráneas a través de un medio poroso saturado. Mientras que con el modelo numérico de transporte "MT3DMS", se simulan los procesos de advección (transporte de una sustancia en un fluido) y de dispersión de los componentes disueltos en medios porosos.

Cuadragésimo primero. Que, a partir de los mencionados modelos, Codelco evaluó la implementación de las medidas del PSyCI, dando como resultado el descenso de las concentraciones de sulfato en las aguas subterráneas correspondiente a las áreas de Control y Seguimiento (CS) y de No Impacto (NI), excepto en el Área de Manejo (AM) (ver figura 2). Ello se explica por cuanto

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

esta última área no es de aprovechamiento del recurso hídrico, sino que en ella se emplazan las obras de manejo y control con el fin de generar las condiciones que permitan capturar las infiltraciones provenientes del tranque e inyectar agua de calidad. Por su parte, para el Área de Control y Seguimiento, se proyecta que con la operación de las medidas del PSyCI se mejoren progresivamente las actuales condiciones de calidad en el acuífero, hasta alcanzar valores que se enmarcan en los estándares definidos por las NCh 409/1.Of.2005 para uso en agua potable y NCh 1.333.Of.78 para uso en riego. Finalmente, en el área de No Impacto se ubican los pozos APR que se constituyen como los objetos de protección de mayor sensibilidad en el PSyCI, respecto de los cuales Codelco comprometió un estándar de sulfato máximo de 119 mg/l.

Figura 2: Proyecciones de concentración de sulfato en acuífero Huechún-Chacabuco, considerando el escenario de evaluación de las medidas actualizadas del PSyCI (Sim03).



Fuente: Tercer Consolidado de Respuestas a Solicitud de Antecedentes, Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones - Tranque Ovejera, de Codelco División Andina. Septiembre 2014. Figura 1.4-A, p.16.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo segundo. Que, finalmente, el Plan de Alerta Temprana del PSyCI, contempla la activación de medidas correctivas cuando la comparación entre los resultados de la simulación con los datos de monitoreo, arrojen desviaciones significativas que puedan poner en riesgo los objetivos de calidad comprometidos por Codelco. Asimismo, el PSyCI exige la implementación de un Plan de Actualización y una Revisión del Modelo de Simulación Hidrogeológica, en caso de que éstos no sean idóneos para representar las condiciones del sistema hídrico y del acuífero. Ahora bien, teniendo presente estas consideraciones, a continuación, se resolverán las alegaciones del reclamante referidas a la frecuencia de monitoreos y a las observaciones contenidas en el informe elaborado por Jorge Smith Irazábal.

b) Frecuencia de los monitoreos

Cuadragésimo tercero. Que, al respecto, cabe señalar que en el considerando 11.2 y siguientes de la Resolución Exenta N° 204/2015, la Comisión de Evaluación afirma que el PSyCI aprobado establece una completa red de monitoreo en la denominada 'área de control y seguimiento', que viene a reemplazar a aquel contenido en la RCA del proyecto. En cuanto a la frecuencia de monitoreo, se especifica que ésta se llevará a cabo mensualmente para un conjunto de parámetros denominados como "Lista Corta", a saber: "Niveles de Aguas Subterráneas, pH, Conductividad Específica (CE), Sólidos Disueltos Totales (SDT), y concentración de Sulfato (SO4)", cuyo objetivo es el seguimiento de la pluma de aguas claras; y una frecuencia trimestral para un conjunto de parámetros denominado "Lista Larga", entre los cuales se encuentran aquellos contenidos en las normas para agua potable y riego, incluyendo, además, "los macroelementos

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Bicarbonato (HC03) y Carbonato (C03), Sodio (Na), Calcio (Ca), Magnesio (Mg), y Potasio (K)”, cuyo objetivo es monitorear las tendencias históricas.

Cuadragésimo cuarto. Que, en forma complementaria, la citada resolución aprobó un monitoreo a nivel mensual y trimestral dedicado a los pozos APR Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del límite de calidad natural del acuífero respecto de Sulfato y los parámetros contemplados en la NCh 409/1.Of.2005, en todo momento. Adicionalmente, el titular se obligó a implementar un sistema que contenga los registros de monitoreo de la totalidad de los parámetros considerados en la Resolución Exenta N° 204/2015, para los APR ya mencionados, información que se encontrará disponible en un sitio web de acceso público.

Cuadragésimo quinto. Que, en el marco del recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 204/2015, el Director Ejecutivo del SEA mediante Memorándum Dirección N° 72, de 16 de septiembre de 2015, informó que la frecuencia de monitoreo fue un aspecto considerado durante el proceso de revisión de la RCA del proyecto. En este contexto, cita la presentación de Codelco de julio de 2013, en que se explica, en general, que el fenómeno de transporte en el acuífero es un *“proceso de baja velocidad”*. Ante esta situación -agrega la citada autoridad- la consideración de activación de medidas *“debe responder a cambios que muestren tendencias temporales y sostenidas, y no a valores puntuales y eventuales que pueden tener algún otro origen”*.

Cuadragésimo sexto. Que, por su parte, mediante Oficio Ord. N° 561, de 21 de octubre de 2015, el Director General de Aguas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

informó que, atendido las modelaciones y resultados presentados en el PSyCI y sus respectivos anexos, la dirección del flujo de la pluma de Sulfato, la ubicación de los pozos APR, el monitoreo de parámetros fisicoquímicos, el monitoreo continuo de Conductividad Específica en dichos pozos y la ubicación de los cinco pozos del reclamante, permiten inferir que “[...] la frecuencia de monitoreo establecida (mensual para la lista corta, trimestral para la lista larga y continuo para la Conductividad Específica) es adecuada, lo que permitiría detectar oportunamente desviaciones a las estimaciones proyectadas respecto del avance de la pluma de aguas claras proveniente del tranque Ovejería, impidiendo así la llegada de dicha pluma hacia los pozos del Sr. Carlos Francisco Peña Guzmán”.

Cuadragésimo séptimo. Que, por su parte, en el considerando 20.4.3 y siguientes de la resolución reclamada, el Comité de Ministros sostiene que la detección y acción temprana ante un avance imprevisto de la pluma de aguas claras en el acuífero, fue debidamente abordada en el marco del proceso de revisión. Agrega la citada resolución que, en sede recursiva, el titular informó que hasta la fecha no se ha activado ninguna medida adicional, ya que la calidad de las aguas en los objetos de protección (APR Huechún, Santa Matilde y Punta Peuco) se mantiene en torno a los valores históricos, “no superándose a la fecha el límite de 119 mg/l de sulfatos establecidos en el proceso de revisión”. De esta manera -agrega la citada autoridad-, si la frecuencia de monitoreo establecida en el PSyCI es idónea para anticiparse a eventuales desviaciones en la calidad de las aguas subterráneas en los mencionados objetos de protección, lo será también “para advertir oportunamente posibles efectos adversos sobre los pozos del Recurrente. En consecuencia, exigir una

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

frecuencia de monitoreo diaria de calidad de agua subterránea no es justificable a nivel técnico ambiental”.

Cuadragésimo octavo. Que, por último, la comentada resolución destaca la implementación de un sistema de acceso público permanente en la web de Codelco, donde se informa el monitoreo de la Conductividad Específica en los APR Santa Matilde, Huechún, Punta Peuco, El Colorado y Huertos Familiares. Este monitoreo continuo para la Conductividad Específica permite determinar la presencia de sulfatos y de esta manera hacer un seguimiento indirecto de la pluma de aguas claras. Por todo ello, el Comité de Ministros concluye que *“la exigencia del Recurrente respecto de la necesidad de establecer una frecuencia diaria para monitorear la calidad de las aguas subterráneas se satisface con el monitoreo en línea implementado por el Titular, permitiendo verificar las variaciones diarias en la calidad de las aguas en las fuentes de agua potable existentes en el área de influencia del Proyecto”.*

Cuadragésimo noveno. Que, ahora bien, para resolver si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada en este aspecto, se ha de tener presente que el relave forma parte de un sistema de proceso de extracción de minerales, que incluye cerca de 83 kilómetros de canaletas de hormigón armado que lo conducen desde la mina hasta el tranque de relaves Ovejería. Dicho material consiste en una pulpa formada por roca finamente molida y agua, que se deposita en la cubeta del tranque (denominada técnicamente como lama) formando una laguna de aguas claras. Al respecto, el expediente administrativo da cuenta que Codelco elaboró sendos estudios que aportan antecedentes sobre las propiedades hidráulicas e hidrogeológicas del área de estudio del tranque de relaves, que incluyen entre otras,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

características de transmisividad y permeabilidad. Ello permite describir la capacidad de infiltración de las aguas claras y caracterizar el acuífero en relación con la facilidad o no de transportar el flujo de agua subterránea en un medio poroso saturado.

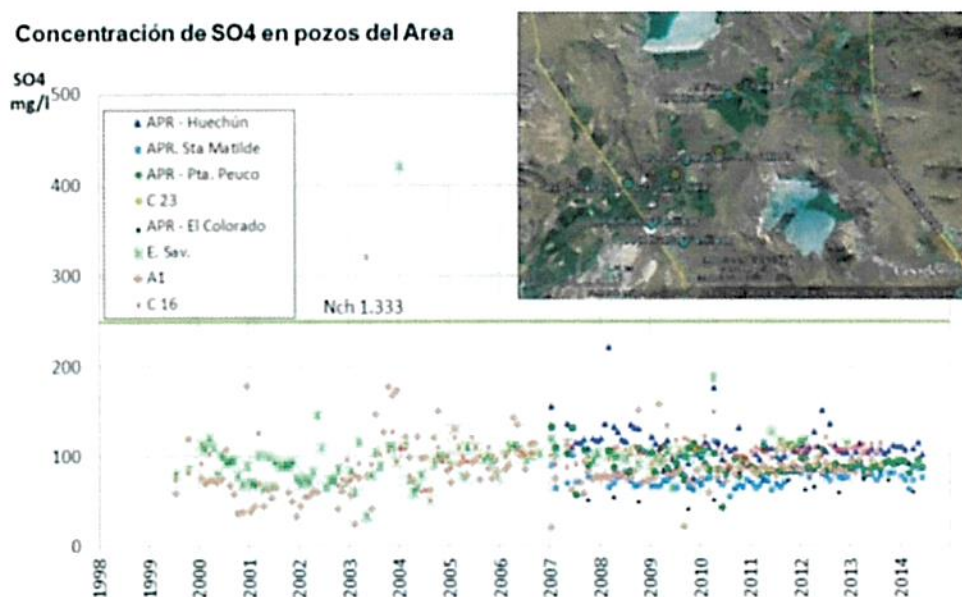
Quincuagésimo. Que, en cuanto a la periodicidad de los monitoreos, este Tribunal pudo confirmar que el PSyCI contempla: i) el monitoreo mensual para el seguimiento de la pluma de aguas claras, ii) el monitoreo trimestral para el seguimiento de las tendencias históricas, iii) el monitoreo mensual de los parámetros de la NCh 409/1 Of. 2005, más calcio (Ca), sodio (Na), potasio (K) y molibdeno (Mo) para los APR Huechún, Santa Matilde y Punta Peuco; y iv) el monitoreo continuo diario de la Conductividad Eléctrica para los APR Huechún, Santa Matilde y Punta Peuco, fundado en la fuerte correlación existente entre la Conductividad Eléctrica y las concentraciones de sulfato, permitiendo verificar las variaciones diarias en la calidad de agua en las fuentes de agua potable.

Quincuagésimo primero. Que, a juicio del Tribunal, la suficiencia de la frecuencia de monitoreo debe ser analizada a la luz de tres criterios, a saber: estadístico, temporal y territorial. De conformidad con el primero de ellos (estadístico), la evidencia da cuenta que las concentraciones de sulfato medidas en el acuífero Chacabuco - Polpaico, durante el periodo 1999 a 2014, en los distintos sectores aguas abajo del tranque de relaves, se distribuyen sin presentar grandes desviaciones o variaciones. Lo anterior se aprecia en la figura 3. Asimismo, los valores medidos en el citado acuífero se concentran mayormente por debajo de los 150 mg/l de sulfato, siendo este el mismo valor que Codelco comprometió para ejecutar

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la medida de inyección de aguas de buena calidad. El mismo comportamiento estable, sin amplias variaciones, se observa en las concentraciones de sulfato medidos en los APR, los cuales están muy por debajo del límite de 250 mg/l que establece la NCh 1.333 para uso de riego; y del límite de 500 mg/l que establece la NCh 409/1.Of.2005 para uso de agua potable.

Figura 3: Evolución de las concentraciones de sulfato medidos desde el inicio de la operación del tranque de relaves al 2014



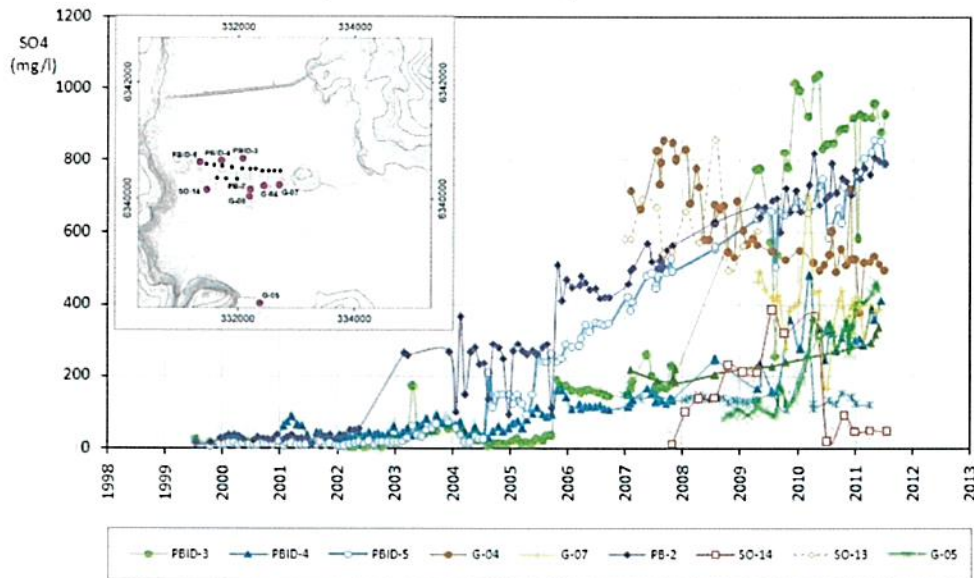
Fuente: Tercer Consolidado de Respuestas a Solicitud de Antecedentes, Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones - Tranque Ovejería, de Codelco División Andina. Septiembre 2014. Figura 3.5-B, p.31.

Quincuagésimo segundo. Que, conforme al segundo criterio (temporal), cabe señalar que el monitoreo realizado por Codelco dio cuenta del avance de una infiltración de aguas claras que se desplazó 3,2 km desde el frente del muro del tranque de relaves hasta el Embalse Huechún, en un periodo de tiempo que va desde el año 2003 a 2011. Es decir, el tiempo que tomó la pluma en desplazarse, fue de aproximadamente ocho años. En este contexto, una frecuencia mensual y trimestral como la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contemplada en el PSyCI, permitirá detectar oportunamente las variaciones del flujo de aguas claras, lo que descarta el escenario de afectación al que alude el reclamante.

Figura 4: Concentración de sulfato medido en pozos de propiedad de Codelco, desde el inicio de la operación del tranque de relaves 1999 al 2011



Fuente: Tomado de información pública Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Expansión Andina 244. Anexo N° 4.4: Modelo Conceptual del Tranque Ovejería. Julio 2011. Figura 5.9, p.49.

Quincuagésimo tercero. Que, por último, de acuerdo con el tercer criterio (territorial), es menester señalar que el APR Punta Peuco ubicado en el 'área de no impacto' y al cual le aplica una frecuencia de monitoreo mensual y trimestral, no ha registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato. Lo relevante en este punto, es que dicho APR se encuentra ubicado aproximadamente a 8 kilómetros de los pozos del reclamante, lo que permite inferir razonablemente que aguas abajo de este APR no se registrarán concentraciones de sulfato superior a 119 mg/l, valor idóneo para asegurar aguas de buena calidad. En efecto, dicho estándar, se encuentra muy por debajo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de aquellos máximos permitidos en la normativa chilena vigente, NCh 1.333 para uso en riego (250 mg/l) y NCh 409/1 Of. 2005 para uso en agua potable (500 mg/l).

Quincuagésimo cuarto. Que, en definitiva, atendido que: i) las concentraciones de sulfato medidas en el acuífero Huechún-Chacabuco se distribuyen sin presentar desviaciones significativas; ii) en aproximadamente 8 años la infiltración de aguas claras avanzó 3,2 km; iii) el APR Polpaico ubicado a 8 km de los pozos del reclamante, no ha registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato; y, iv) Codelco implementó adicionalmente un monitoreo continuo diario de la Conductividad Específica en los sistemas APR de Huechún, Santa Matilde o Punta Peuco, lo que permite realizar indirectamente un seguimiento de las variaciones diarias de sulfato, pues dicha conductividad presenta una correlación con las concentraciones de sulfato, el que, a su vez, es un buen indicador de la presencia de aguas claras; a juicio de estos sentenciadores no existen antecedentes que permitan justificar y exigir una frecuencia distinta a la establecida en el PSyCI para asegurar la calidad de las aguas. De esta manera, el supuesto riesgo que la frecuencia mensual y trimestral generaría en el suministro de agua debe ser descartado, así como también lo observado en la comunicación del *Amicus Curiae* presentada a fojas 168, por el Licenciado en Ciencias Biológicas señor Juan Sufán Catalán, respecto de la extensión de los monitoreos a toda la cuenca.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

c) Observaciones contenidas en el informe de Jorge Smith Irazábal

Quincuagésimo quinto. Que, en el primer otrosí de su reclamación, el reclamante acompañó el informe denominado "Revisión Técnica Tramitación Ambiental", de febrero de 2019, elaborado por el profesional ingeniero civil hidráulico, Jorge Smith Irazábal, Hidrogeólogo. Dicho informe de ocho páginas está dividido en dos acápites. El primero, corresponde a la introducción, mientras que el segundo, denominado 'comentarios', plantea algunos alcances en relación con: i) una serie de consultas y observaciones que estima no fueron abordadas en el PSyCI; ii) un comentario acerca de la visita a terreno por él realizada, en que pudo constatar que los sistemas de bombeo de la barrera hidráulica no poseen respaldo alguno frente a fallas en el sistema eléctrico; iii) un subtema denominado 'otros', donde desarrolla algunos cuestionamientos respecto del PSyCI; y, iv) algunos comentarios respecto de ciertos oficios emitidos por los OAECA, así como las respuestas entregadas por el titular del proyecto a las consultas y observaciones de dichos organismos.

Quincuagésimo sexto. Que, el reclamante utiliza la mayoría de los comentarios desarrollados en el citado informe para sustentar sus alegaciones. Si bien los fundamentos desarrollados en dicho informe carecen de la entidad suficiente para contraponerse a la decisión de la autoridad, lo que bastaría para descartar las alegaciones planteadas por el reclamante, de todos modos, estos sentenciadores abordarán los cuestionamientos desarrollados por éste. En este orden de ideas, a continuación, se abordará lo referido al avance de la pluma de aguas claras y a las otras observaciones contenidas en el informe del Sr. Smith.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

i) Avance de la pluma de aguas claras

Quincuagésimo séptimo. Que, sobre el particular, el reclamante reproduce lo señalado en la parte introductoria del mencionado informe técnico, en el cual se presentan las direcciones de flujo y la ubicación aproximada de sus pozos aguas abajo en dirección suroeste del tranque Ovejería. En este contexto, sostiene que *"queda claro que en caso de producirse un episodio contaminante, los pozos en cuestión definitivamente serán afectados, todo esto se puede demostrar al realizar las mediciones de escurrimiento del flujo mediante la Ley de Darcy corregida por la porosidad efectiva"*. Agrega el citado informe que los pozos potencialmente afectados por los eventos de contaminación se ubican en una zona de angostamiento del acuífero, donde pasa el flujo. *"De este modo, se evidencia que la pluma de contaminantes, en caso de no ser efectivamente controlada en el origen, tal como se ha podido constatar en los monitoreos del APR Punta Peuco, inequívocamente llegará a los pozos en cuestión"*.

Quincuagésimo octavo. Que, al respecto, se debe recordar que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, establece específicamente cuál es el objetivo del procedimiento de revisión de una RCA, a saber: adoptar las medidas necesarias para corregir las situaciones relacionadas con la variación sustantiva de las variables respecto a lo proyectado. En este contexto, la revisión del Tribunal radica en determinar si las medidas contenidas en el PSyCI se hacen cargo del comportamiento no esperado de la variable, lo que implica -entre otras cosas- que dichas medidas aseguren razonablemente que la situación que ameritó el proceso de revisión no se vuelva a presentar.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo noveno. Que, en este orden de ideas, lo alegado por el reclamante es que de "*producirse un episodio contaminante*", sus pozos se verán indefectiblemente afectados. Dicho riesgo, en abstracto, es decir, sin entrar a determinar la suficiencia e idoneidad del PSyCI, ha sido reconocido por estos sentenciadores al considerar que el Sr. Peña es un interesado de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que sus pozos se encuentran en un área de impacto posible, al estar ubicados en la misma unidad hidrológica e hidrogeológica en que se encuentra el tranque de relaves Ovejería.

Sexagésimo. Que, sin embargo, lo que corresponde resolver en la presente alegación es, si con las medidas aprobadas y contenidas en PSyCI se presenta o no un riesgo concreto de contaminación en los pozos del reclamante. Lo anterior, lleva a que el análisis se radique en las medidas aprobadas por la Resolución Exenta N° 204/2015, así como su idoneidad para evitar el avance de la pluma de sulfatos aguas abajo. De esta manera, si el PSyCI es idóneo para hacerse cargo del comportamiento no esperado de la variable, consecuentemente el riesgo en los pozos del reclamante estará debidamente controlado.

Sexagésimo primero. Que, en este orden de ideas, el Tribunal constató, de los antecedentes disponibles en el expediente administrativo, que Codelco ha realizado un exhaustivo análisis sobre las propiedades hidráulicas e hidrogeológicas del área de estudio del tranque de relaves, lo que permitió desarrollar un modelo conceptual de los procesos hidrodinámicos, aplicar un modelo numérico para simular la evolución y proyectar bajo diferentes condiciones el comportamiento del acuífero Chacabuco-Huechún, aguas abajo del muro del mencionado tranque. En este sentido, cabe destacar que Codelco además calibró el modelo y

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

efectuó un análisis de sensibilidad. Todo lo anterior, lleva a estos sentenciadores a colegir que el titular del proyecto cumplió con los protocolos aplicables y con la guía metodológica correspondiente.

Sexagésimo segundo. Que, en cuanto a lo señalado en el Informe Técnico del Sr. Smith, respecto a que *"de producirse un episodio contaminante, los pozos en cuestión definitivamente serán afectados"*, lo cual se demuestra al *"realizar las mediciones de escurrimiento del flujo mediante la Ley de Darcy corregida por la porosidad efectiva"*, cabe aclarar que dicha ley efectivamente permite definir las direcciones de un flujo de agua subterráneo en un medio poroso. No obstante, en la actualidad están disponibles herramientas matemáticas y numéricas, reconocidas y recomendadas por la ciencia, que permiten la resolución de ecuaciones complejas que incluyen, entre otras, a la propia ley de Darcy. Dichas ecuaciones permiten representar la dinámica de un flujo subterráneo y su transporte en términos espaciales y temporales, y así aproximarse a una representación del sistema acuífero. Este Tribunal pudo constatar que dichas herramientas de modelación fueron utilizadas por Codelco durante el proceso de elaboración del PsyCI.

Sexagésimo tercero. Que, por su parte, los antecedentes técnicos de la simulación incluidos en el Anexo F *"Modelo Numérico de Flujo y Transporte Sistema Tranque - Acuífero Sector Ovejería. Calibración"* y en el Anexo H *"Resultados de Simulaciones Modelo Chacabuco Polpaico y Modelo Ovejería"* disponibles en el expediente administrativo, dan cuenta que Codelco aplicó las mejores herramientas aceptadas y disponibles para simular y responder a los objetivos de la modelación en cuanto al transporte y desplazamiento de la pluma de sulfato, considerando

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

propiedades de permeabilidad y transmisibilidad que caracterizan al acuífero y la simulación de escenarios con distintas condiciones que permiten proyectar su evolución y comportamiento, desde el tranque de relaves Ovejería aguas abajo del acuífero Chacabuco-Huechún.

Sexagésimo cuarto. Que, por lo demás, y tal como se señaló al resolver la alegación referida a la frecuencia de monitoreos, el APR Punta Peuco ubicado en el 'área de no impacto' no ha registrado aumentos o tendencias al alza de las concentraciones de sulfato, lo que da cuenta que las medidas del PSyCI resultan idóneas para controlar el avance de la pluma de aguas claras. En efecto, dicho APR se ubica aproximadamente a ocho kilómetros de los pozos del reclamante, lo que permite inferir razonablemente que aguas abajo de dicho APR, no se están registrando concentraciones de sulfato superior a 119 mg/l, valor que asegura aguas de buena calidad respecto al límite de 500 mg/l que se establece en la NCh 409/1 Of.2005 para uso en agua potable.

Sexagésimo quinto. Que, por último, se debe reiterar que el PSyCI incluye un Plan de Alerta Temprana que incorpora medidas adicionales para el control de infiltraciones, con el objeto de ser aplicadas cuando el monitoreo de pozos de seguimiento detecte desviaciones respecto del comportamiento esperado. De esta manera, se puede colegir que se activarán oportunamente medidas correctivas con el fin de restablecer las tendencias esperadas y asegurar el cumplimiento de los compromisos de calidad. Con ello, se confirma razonablemente que la pluma de aguas claras se encuentra efectivamente controlada y, como consecuencia de ello, los pozos del reclamante no se verán afectados.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo sexto. Que, en definitiva, atendidas las consideraciones precedentes, forzoso es concluir que una eventual trayectoria de la pluma de aguas claras en la dirección suroeste aguas abajo, en dirección a los pozos del Sr. Peña, escurrirá con niveles que no superaran los 119 mg/l, razón por la cual, la alegación de la reclamante a este respecto debe ser desestimada.

ii) Otras observaciones contenidas en el informe del Sr. Smith

Sexagésimo séptimo. Que, en primer lugar, el informe técnico del Sr. Smith plantea que hay materias que no han sido debidamente abordadas, como sería *"el análisis de sensibilidad sobre variables que resultan claves a la hora de modelar numéricamente los procesos de transporte en el acuífero"*, como, por ejemplo, la recarga. En este contexto se pregunta por la condición hidrológica empleada para realizar el balance hidrológico de la cuenca y específicamente, qué sucede con la recarga bajo un escenario de escasez hídrica como la vivida en la última década, y cuántos años secos consecutivos se han considerado en la modelación. Por su parte, respecto de las actualizaciones bianuales comprometidas, el informe *"consulta"* por las desviaciones del modelo original respecto al comportamiento real del acuífero en los dos últimos años, y respecto a las correcciones realizadas al modelo en la última actualización.

Sexagésimo octavo. Que, sobre el particular, este Tribunal pudo constatar que el Anexo H del tercer consolidado de respuestas entregado por Codelco, denominado *"Resultados de Simulaciones Modelo Chacabuco Polpaico y Modelo Ovejería"*, da cuenta que efectivamente se consideraron escenarios y distintos análisis de sensibilidad de variables y condiciones hidrológicas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para determinar el avance de la pluma de sulfatos, a saber: a) situación base actual con barrera de 15 pozos (Sim01); b) propuesta de medidas para control de infiltraciones tranque Ovejería (Sim02); c) sensibilización de variables y condiciones hidrológicas para Sim02. Entre ellos se encuentran: i) el análisis de sensibilidad del parámetro de dispersión en el modelo Chacabuco Polpaico (Sim02a); ii) el efecto sequía en el valle Chacabuco por operación en años secos (Sim02b); iii) evaluación de restricción administrativa de extracción en años secos. Captura al 50% Ovejería y Ch-P(Sim02c). En este escenario, el periodo seleccionado para el análisis corresponde al año 2023, que es la condición de menor precipitación en los escenarios de simulación; iv) sensibilización calidad de la fuente de inyección. Concentración media de sulfatos de 200 mg/l (Sim02d); y, v) sensibilización comienzo de medidas de control de infiltraciones del tranque de relaves Ovejería a partir del año 2014 (Sim02e); d) propuesta actualizada de medidas para control de infiltraciones del tranque de relaves Ovejería (Sim03); e) sensibilización de variables y condiciones hidrológicas para Sim03, entre los cuales se encuentra el análisis de sensibilidad a los caudales de bombeo e inyección focalizados en el tranque Huechún (Sim03a); y, f) análisis del efecto en los niveles de agua subterránea en el acuífero Chacabuco Polpaico por las acciones y medidas de bombeo e inyección en Ovejería.

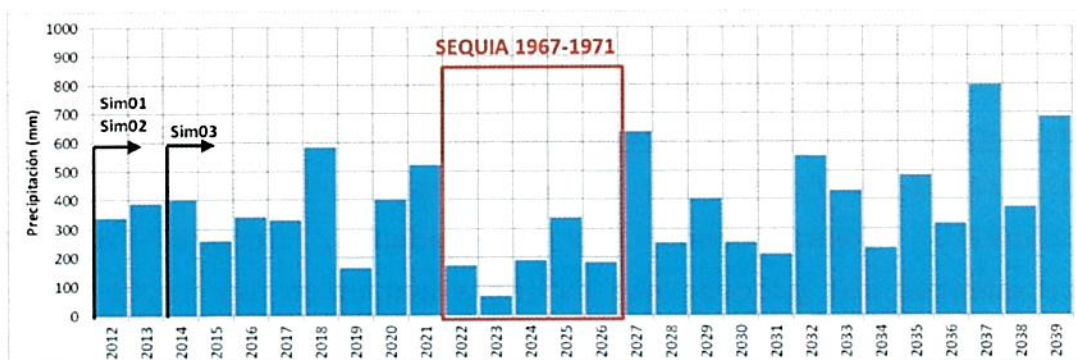
Sexagésimo noveno. Que, respecto a la condición hidrológica utilizada para el balance de la cuenca, este Tribunal pudo constatar que, conforme a lo informado por Codelco en el "ANEXO H: RESULTADOS DE SIMULACIONES", se simularon tres escenarios esenciales, a saber: i) un escenario para la situación base con barrera de 15 pozos (Sim01); ii) un escenario para la propuesta de medidas de control de infiltraciones del tranque de relaves

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ovejería (Sim02); y iii) un escenario de la propuesta actualizada de medidas para control de infiltraciones del tranque de relaves Ovejería (Sim03). Ahora bien, cabe señalar que los escenarios de modelación Sim01 y Sim02, se proyectaron con un horizonte desde los años 2012 a 2040, mientras que el escenario Sim03, lo fue desde los años 2014 a 2040.

Septuagésimo. Que, por su parte, para llevar a cabo las simulaciones, se tomó como base “la serie de precipitaciones de la estación Embalse Rungue correspondiente a los años 1957-1984, a partir del año 1957 en el caso del Sim01 y Sim02, y de 1958 del Sim03; los cuales se han transformado internamente como recarga superficial”. De esta manera, el año 2012 es simulado en base al año 1957 y el año 2014 lo es en base al año 1958, lo cual permite capturar las condiciones de sequía, destacando que “...a partir del año 2022 de la simulación se observa un periodo de extrema sequía prolongada, equivalente al ocurrido durante los años 1967 - 1971 considerada la más extrema desde que la DGA cuenta con registros hidrométricos”. Lo anterior se puede apreciar en la figura 5 siguiente.

Figura 5: Serie de precipitaciones considerada para la simulación, 2012- 2040



Fuente: Tercer Consolidado de Respuestas a Solicitud de Antecedentes, Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones - Tranque Ovejería. Anexo H: Resultados de Simulaciones Modelo Chacabuco Polpaico y Modelo Ovejería. Septiembre 2014. Figura 2.5, p.17.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo primero. Que, respecto al efecto de escenarios hidrológicos tendientes a una mayor aridez en el sector, destaca la medida de la planta de osmosis inversa, contenida en el numeral 12 del PSyCI. Dicha planta se emplaza en 'el área de manejo', cuenta con una capacidad para generar 100 l/s de agua, inició su operación en septiembre 2015 y su funcionamiento consiste en una alimentación de 180 l/s de agua que es bombeada desde los pozos que forman parte de la barrera hidráulica, donde 80 l/s corresponden a aguas de rechazo que retornan al tranque de relaves. Una vez que el agua pasa por el proceso de osmosis inversa se produce agua de buena calidad que se inyecta al acuífero, cumpliendo con un estándar de sulfato inferior a 150 mg/l, valor muy por debajo de las normas chilenas vigentes NCh 1.333 para uso en riego (250 mg/l) y NCh 409/1 Of. 2005 para uso en agua potable (500 mg/l). De lo anterior, es posible inferir que con esta medida no se utilizará agua superficial o de otros pozos, sino que, por el contrario, se inyectará agua al acuífero, abordándose correctamente la situación de escasez hídrica relevada por el reclamante.

Septuagésimo segundo. Que, por último, respecto a la actualización del modelo hidrogeológico, este Tribunal pudo constatar que el PSyCI establece (11.4.3) que se realizará "una revisión cada dos años durante los primeros cuatro años contados desde el inicio de la ejecución del PSyCI. Al quinto año se evaluará dicha frecuencia de actualización" (destacado por el Tribunal). Considerando lo precedente, consta de los antecedentes del proceso que la implementación del PSyCI comenzó en julio de 2015, por lo que la primera (2017) y segunda (2019) actualización del modelo ya se han materializado. Por lo demás, cabe relevar que dicha labor (actualización) es responsabilidad

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de Codelco y sus respectivas revisión y aprobación están a cargo de la DGA. Por último, es necesario tener presente que en este compromiso de actualización se introducirán las condiciones de borde, tanto piezométricos como de otras variables que reflejen y se aproximen a la situación actual del 'área de estudio', que permita simular el comportamiento hidrogeológico, asegurando la eficacia de la herramienta de modelación.

Septuagésimo tercero. Que, ahora bien, como segunda cuestión, el Informe Técnico del Sr. Smith señala que entre los antecedentes del PSyCI no se aprecia la caracterización y comparación fisicoquímica de las aguas subterráneas naturales, ni de aquellas provenientes de la infiltración de aguas claras. Agrega que no se presentan antecedentes que justifiquen la decisión de modelar para los 'años húmedos' un caudal de extracción para riego del 50% y considerar que el 80% de la precipitación se infiltra y convierte en recarga al sistema acuífero. Por otra parte, en relación con los caudales asociados, tanto a extracción como a inyección, señala que éstos debieran vincularse a una determinada probabilidad de excedencia. En este contexto, plantea las siguientes interrogantes: i) qué sucede en los años secos; ii) si el cumplimiento de los caudales de extracción necesarios podría afectar los niveles freáticos y por tanto el uso por parte de terceros; y iii) si la disminución de los caudales extraídos para asegurar el consumo por parte de terceros influirá en la calidad de las aguas y cuál es la eficiencia de la barrera hidráulica asociada a distintos caudales de extracción.

Septuagésimo cuarto. Que, al respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo planteado en el informe aludido por el reclamante, efectivamente se incluyó la caracterización de las

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aguas subterráneas naturales y aquellas provenientes de la infiltración de aguas claras. En efecto, se realizó una caracterización hidroquímica de las aguas subterráneas (que se presenta en el Anexo E "Modelo conceptual sistema tranque-acuífero sector ovejería") y una caracterización natural de las aguas subterráneas del acuífero Chacabuco Polpaico referida a la concentración de sulfatos como principal indicador (Anexo D "Series históricas concentración de sulfatos red de monitoreo de aguas subterráneas actual"). Lo anterior, da cuenta que, contrariamente a lo sostenido en el informe del Sr. Smith, se llevaron a efecto caracterizaciones base.

Septuagésimo quinto. Que, en relación con las dudas referidas al efecto de la barrera hidráulica en los niveles y calidad de aguas de terceros, particularmente en años secos, cabe reiterar que el agua será extraída de los pozos de bombeo que forman parte de la barrera hidráulica, para luego ser tratada en la planta de osmosis inversa. De este modo, el agua de buena calidad para uso en riego y agua potable que se inyectará en los pozos de inyección no provendrá de otros pozos del acuífero. En este sentido, independiente del escenario hidrológico, si se trata de un año seco, normal o húmedo, se contará con agua de buena calidad de conformidad con las normas chilenas de referencia ya citadas, que será inyectada sin afectar los niveles y la calidad aguas abajo.

Septuagésimo sexto. Que, respecto al bombeo de los pozos de la barrera hidráulica, el Informe Técnico Sistema Tranque Acuífero Sector Ovejería Chacabuco Polpaico, HID-18-24 desarrollado por Hídrica Consultores, de agosto 2020, acompañado por Codelco precisa que la barrera hidráulica tiene por objeto contener y capturar las aguas subterráneas que provienen del sector del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

tranque de relaves, las cuales contienen aguas que provienen de precipitaciones y de infiltraciones. En este contexto, señala que *"el caudal de bombeo es proyectado para capturar dicho flujo pasante, siendo a su vez el acuífero recargado aguas abajo a través de los pozos de inyección con caudal similar o superior al caudal por recarga natural aguas arriba del tranque de relaves"*. Lo anterior, sostiene el informe, *"implica que la inyección reemplaza la fracción de agua natural contenida en el flujo pasante de aguas subterráneas capturado por los pozos de bombeo de la barrera hidráulica, por lo tanto, el caudal capturado por la barrera hidráulica no afecta desfavorablemente los niveles y consecuentemente el uso por parte de terceros, por ende, en años secos, por efecto de la barrera hidráulica, no se afectan desfavorablemente pozos de terceros aguas abajo"*.

Septuagésimo séptimo. Que, en cuanto a la situación de sequía, cabe reiterar que el proceso vinculado al tranque de relaves no realiza un aprovechamiento de las aguas subterráneas del acuífero Chacabuco-Polpaico. En efecto, no se desconoce que el tranque tiene una laguna de aguas claras que se infiltra. Sin embargo, esas aguas son bombeadas de los pozos de la barrera hidráulica y tratadas en la planta de osmosis inversa, para luego ser inyectadas en el acuífero. Por lo demás, es necesario relevar que, como consecuencia de la implementación de la planta de osmosis inversa, Codelco desestimó otras medidas que se encontraban en el PSyCI original, dentro de las cuales se encontraban aquellas destinadas a inyectar aguas obtenidas de otros pozos cercanos. A lo anterior, se debe sumar lo indicado en el informe técnico acompañado por Codelco, que señala que habría antecedentes que dan cuenta de un sostenido descenso del nivel freático desde aproximadamente el año 1985, debido a una sobreexplotación del acuífero, quedando de manifiesto que dicha

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

situación no se asocia a la operación del tranque de relaves Ovejería, iniciada en diciembre de 1999.

Septuagésimo octavo. Que, por consiguiente, a juicio de estos sentenciadores, durante el procedimiento de revisión de la RCA del proyecto, efectivamente se dio respuesta a los temas observados por el reclamante desarrollados en el informe técnico del Sr. Smith. En efecto, entre otras cuestiones: i) se consideraron escenarios y distintos análisis de sensibilidad de variables y condiciones hidrológicas para determinar el avance de la pluma de sulfatos; ii) se cuenta con una caracterización y comparación fisicoquímica de las aguas subterráneas naturales y de la infiltración de aguas claras; iii) respecto a la decisión de modelar para los años húmedos, los caudales de extracción y la recarga del sistema acuífero se debe recordar que el Tribunal reconoció que el titular cumplió con todos los protocolos aplicables a un proceso de modelación y con la guía metodológica correspondiente,; iv) con la Planta de Osmosis Inversa no se utilizarán aguas superficiales o de otros pozos, sino que se inyectará agua al acuífero; y, iv) el proceso vinculado al tranque de relaves no realiza un aprovechamiento de las aguas subterráneas del acuífero Chacabuco-Polpaico.

Septuagésimo noveno. Que, por todo lo señalado en las consideraciones precedentes, las alegaciones del reclamante estructuradas en las observaciones y comentarios contenidos en el informe técnico elaborado por el profesional Ingeniero Civil Hidráulico, Jorge Smith Irazábal deben ser desestimadas.

2. Potencial vulneración del principio de juridicidad

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo. Que, el reclamante sostiene que la Resolución Exenta N° 56/2019, omitió la determinación de las medidas de mitigación, reparación y compensación por él solicitadas, lo que transgredió las normas que rigen la revisión de la evaluación ambiental, vulnerando con ello el principio de juridicidad. Al respecto, precisa que, si bien el proceso de revisión de la RCA no tiene por objeto resarcir patrimonialmente al afectado por los impactos no previstos en la evaluación ambiental, en los hechos el impacto provocado por el avance de la pluma de aguas claras del tranque de relaves obedece a una falla del modelo predictivo que debió respetar la esencia del principio preventivo, por lo que su ocurrencia implica evaluar dicho impacto *ex post*, con el objeto de elaborar adecuadamente un plan de mitigación, compensación y reparación. En este contexto, señala que las medidas de mitigación, compensación y reparación deben ser determinadas en base a las disposiciones que rigen a los EIA, mientras que la magnitud del impacto debe establecerse conforme lo dispone la Guía de Evaluación Ambiental del SEA, sobre efectos adversos a los recursos naturales renovables, del año 2015. De esta manera, agrega, la determinación de las citadas medidas *"deben ser idóneas para minimizar los efectos de dichos impactos y en caso de no ser posible de realizar, establecer una compensación del recurso que no se puede recuperar"*.

Por otra parte, sostiene que el impacto no solo recae en la calidad de las aguas, sino que también en el volumen disponible de este recurso en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común, tal como se desprende del informe de Jorge Smith Irazábal. En efecto, precisa que dicho documento establece que la calidad y cantidad del recurso hídrico disponible en la cuenca Chacabuco Polpaico -en especial el agua subterránea utilizable en el predio del reclamante-, será afectado al corto, mediano y largo plazo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como consecuencia de la operación del proyecto. Por último, el reclamante refiere a las características del lugar y del negocio familiar, el cual debe cumplir con exigentes normas de calidad, sanidad y trazabilidad. Dicha actividad económica -concluye- se verá perjudicada irreversiblemente junto a la fuente laboral de parte de la comunidad Chacabuco Polpaico, por el impacto provocado por el proyecto.

Octogésimo primero. Que, por su parte, la reclamada sostiene que las Resoluciones Exentas N° 204/2015 y 56/2019, fueron dictadas conforme a derecho. Respecto específicamente a la primera de ellas, sostiene que la revisión excepcional de una RCA exige la instrucción de un procedimiento administrativo que, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 25 quinquies, debe contener ciertos actos trámite que en la especie efectivamente concurrieron, a saber: i) notificación al titular del inicio del procedimiento de revisión; ii) información pública del proceso; iii) solicitudes de informe a los OAECAS que participaron de la evaluación y que emitieron sus correspondientes observaciones que fueron incorporadas al expediente respectivo; y, iv) audiencia pública del interesado. Lo anterior, en su opinión, permite desestimar la alegación según la cual la autoridad habría cometido una infracción al principio de juridicidad, sumado a que el reclamante sólo se limita a invocar la transgresión del mencionado principio, sin acreditar la concurrencia de los elementos o condiciones que permitan demostrar dicha infracción.

Octogésimo segundo. Que, al respecto, se debe reiterar que el objetivo del procedimiento de revisión contenido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, es la adopción de las medidas necesarias para corregir las situaciones relacionadas con un comportamiento no esperado de alguna de las variables evaluadas.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Para ello, el citado precepto junto al artículo 74 del Reglamento del SEIA, establecen un procedimiento para tramitar y resolver la solicitud de revisión de una RCA, normativa a la que se aplican supletoriamente y en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.880.

Octogésimo tercero. Que, en este contexto, es menester precisar que desde el punto de vista meramente procedimental no existe un cuestionamiento de legalidad, sin perjuicio que este Tribunal, de todas maneras, haya realizado una revisión y constatado que el procedimiento de revisión que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 204/2015, se llevó a cabo con apego a la normativa que lo regula. Así las cosas, una posible transgresión al principio de juridicidad, estaría dada únicamente en el caso que la Resolución Exenta N° 56/2019, que rechazó la reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 204/2015, hubiere omitido la determinación de las medidas de reparación, mitigación y compensación solicitadas por el reclamante.

Octogésimo cuarto. Que, para determinar cuáles fueron las medidas solicitadas por el reclamante, estos sentenciadores analizaron el contenido del reclamo interpuesto por el Sr. Peña en sede administrativa, en el que se pudo constatar que lo alegado al respecto fue que Codelco omitió responder a la observación relativa a las medidas concretas de *"reparación e indemnización de los daños y perjuicios provocados por el titular del proyecto [...] toda vez que dentro de los cuatro subconjuntos señalados (Plan de Acciones de Control de Infiltraciones, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Plan de Alerta Temprana (PAT) y Plan de Actualización), en ninguno de ellos se plantea las medidas de compensación ni medidas de reparación, a los afectados, ante un eventual escenario con la frecuencia descrita anteriormente de*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contaminación de las aguas subterráneas". Agrega el reclamo en comento que "la omisión del contenido relativo a las medidas de compensación y reparación observadas por mi representado implican una transgresión al principio de juridicidad".

Octogésimo quinto. Que, la Resolución Exenta N° 54/2019, en su considerando 20.4.7, desestimó la alegación del reclamante, señalando expresamente que la indemnización de perjuicios no corresponde a una herramienta del SEIA, "el cual tiene eminentemente un carácter preventivo y ambiental, a diferencia de la naturaleza jurídica propia del resarcimiento patrimonial. Al respecto, es del caso recordar que, ante la existencia de un eventual daño ambiental, corresponde la aplicación del Título III de la Ley N° 19.300 [...]. Por lo tanto, la R.E. N° 204/2015, siendo una resolución que da término a un proceso de revisión en virtud del artículo 25 quinquies, y teniendo como solo objetivo determinar las medidas necesarias para corregir las variaciones detectadas, no puede contemplar de manera alguna, indemnizaciones de carácter patrimonial".

Octogésimo sexto. Que, la definición reproducida precedentemente es compartida por estos sentenciadores, siendo además extensible a la alegación desarrollada por el reclamante ante esta judicatura. Lo anterior, puesto que sin perjuicio de que el reclamante haya 'variado' su alegación en relación con las medidas de reparación, mitigación y compensación, al señalar expresamente en su reclamo que éstas no consideran la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la pretendida ilegalidad se encuentra indefectiblemente asociada a la omisión de las medidas por él solicitadas, que en este caso no son otras que aquellas requeridas en sede administrativa y que fueron reproducidas en las consideraciones precedentes. Dichas medidas,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

se encuentran directamente relacionadas con la indemnización de perjuicios y la acción de reparación por daño ambiental, y exceden a la naturaleza de las medidas que deben considerarse al revisar una RCA a la luz del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Octogésimo séptimo. Que, incluso suponiendo que la alegación del reclamante fuese genérica y no estuviese limitada a las medidas por él requeridas, debiese igualmente ser rechazada. Lo anterior, debido a que, tal como se ha señalado en esta sentencia, el PSyCI aprobado mediante Resolución Exenta N° 204/2015, contiene desde un punto de vista sustantivo las acciones y medidas adecuadas para controlar el cambio inesperado del avance de la pluma de aguas claras del tranque de relaves, de modo de prevenir una eventual afectación a la calidad de las aguas subterráneas. Por consiguiente, se rechaza la alegación del reclamante a este respecto.

3. Determinación del área de influencia

Octogésimo octavo. Que, el reclamante sostiene que la resolución impugnada vulnera el literal f) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, pues se habrían transgredido las disposiciones sobre la determinación del área de influencia del impacto no previsto en el proyecto, así como lo señalado en el Ordinario N° 150.584/2015. En este sentido, precisa que la resolución impugnada pretende demostrar que no es directamente afectado, considerando la determinación del área de influencia propuesta por el titular e ignorando completamente los pronunciamientos de algunos OAECA, como la Dirección de Obras Hidráulicas, la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Salud Región Metropolitana y la I. Municipalidad de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tiltil, quienes indicaron que la calidad y cantidad del recurso hídrico subterráneo del sector hidrogeológico de aprovechamiento común, debe ser analizado y abordado más allá de los APR propuestos. En este sentido, agrega que el informe técnico del señor Smith da cuenta de la presencia de un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, y que los pozos del Sr. Peña se ubican aguas abajo dirección sureste del tranque de relaves Ovejería, situación que, de acuerdo con el mapa de la DGA, permite concluir que el flujo de las aguas subterráneas va en dirección a su predio.

Octogésimo noveno. Que, por el contrario, la reclamada señala que el proyecto no definió un área de influencia propiamente tal, y que discutir acerca de su determinación en un procedimiento de revisión de una RCA, escapa al objeto de éste y las competencias de la autoridad ambiental, cuyo pronunciamiento debe relacionarse exclusivamente con la corrección de las desviaciones constatadas. Con todo, explica que durante el proceso de revisión el titular determinó un 'área de influencia' originalmente definida como 'áreas de estudio' para el análisis e implementación de las medidas del PSyCI, espacio conformado por un área de manejo, de control y seguimiento, y de no impacto. Agrega que la razonabilidad de su determinación se desprende a partir de los informes de los OAECA, quienes se pronunciaron conforme durante el citado procedimiento, y que los organismos citados por el reclamante se pronunciaron conforme, ordenaron la incorporación de ciertas medidas al PSyCI, o bien, como sucedió con la Municipalidad de Til Til, no se emitió nuevo pronunciamiento.

Nonagésimo. Que, para resolver la presente alegación, cabe señalar que en el primer PSyCI acompañado por Codelco al proceso

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

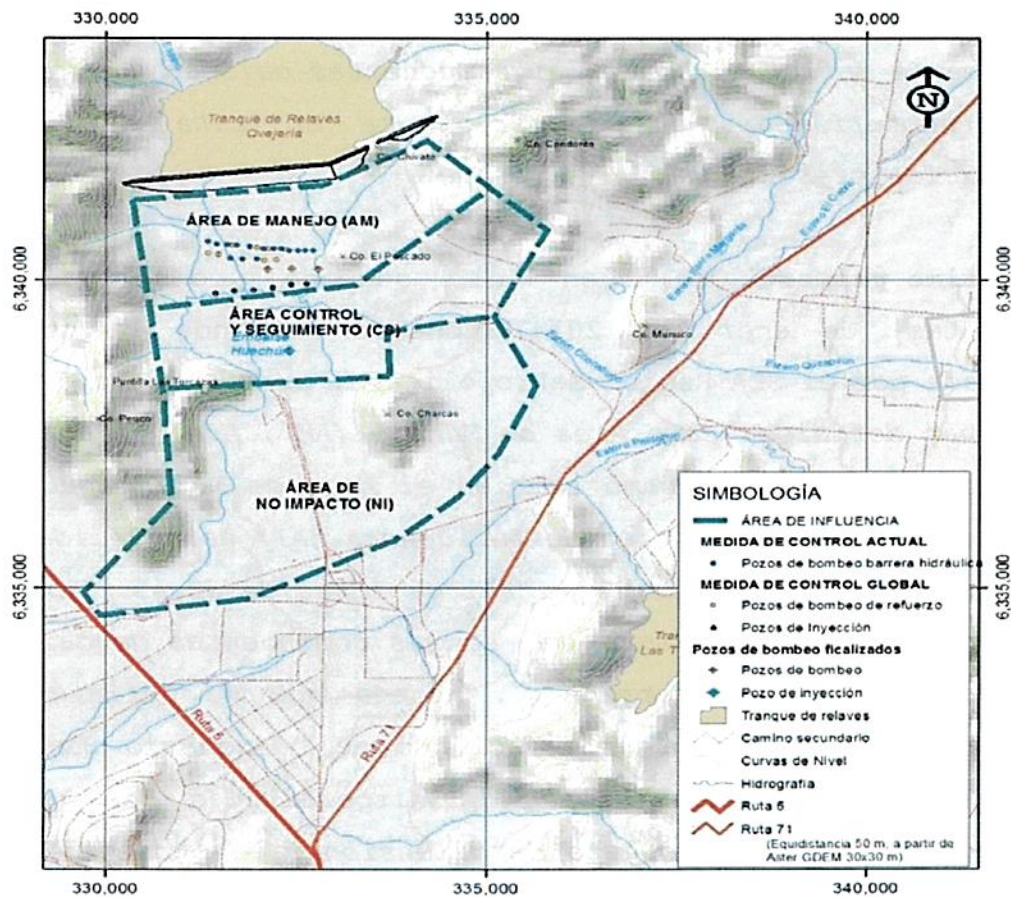
de revisión, en agosto de 2012, el titular definió un 'área de estudio' para el análisis e implementación de las medidas del PSyCI, la que a su vez se subdividió en un 'área de manejo', 'un área de control y seguimiento', y un 'área de no impacto'. Durante la tramitación del procedimiento de revisión, el SEA Región Metropolitana, mediante Ord. N° 2.473, de 22 de noviembre de 2013, le solicitó al titular que definiera "el área de influencia del proyecto para el componente ambiental recurso hídrico, producto del cambio de las condiciones iniciales, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre dicha componente. Se aclara que si bien [...] el Titular define los sectores: Área de Manejo (AM), Área de Control y Seguimiento (CS) y Área de No Impacto (NI), falta la definición del área de influencia para las componentes calidad y niveles de aguas subterráneas. Al respecto, se solicita ampliar la información presentada".

Nonagésimo primero. Que, en el segundo consolidado de respuestas, de enero de 2014, Codelco responde la consulta realizada por el SEA Región Metropolitana, precisando que "tanto las zonas definidas como Área de Manejo (AM), Área de Control y Seguimiento (CS), así como también el Área de No Impacto (NI), son constituyentes del Área de Influencia (AI) establecida en el PSyCI, para el manejo de las infiltraciones de aguas claras del tranque de relaves de Ovejería, en las componentes de calidad y niveles de aguas subterráneas". Agrega que su definición se realizó a partir de las simulaciones de "escenario Sim02a1 y Sim02a2, donde se sensibiliza la dispersividad del acuífero Chacabuco Polpaico, a objeto de dimensionar la geometría de la pluma de aguas claras del tranque sobre este dominio". Explica que, para ello "se ha considerado como límite de potencial afectación, a las zonas donde proyecta una concentración

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

superior a 119 mg/l, percentil 90% para la concentración de sulfatos de calidad natural determinada para la zona [...] para complementar el análisis, se ha procedido a efectuar una simulación a través de la subrutina denominada "tracking" incorporada en el software Visual Modflow, por medio del cual es posible obtener la trayectoria de partículas lo que permite definir líneas de flujo de aguas subterráneas". En base a esta información, se trazó un polígono que circunscribe a las áreas de manejo, control y no impacto, como se ilustra en la siguiente figura.

Figura 6: Área de influencia de Aguas Subterráneas tranque de relaves Ovejería



Fuente: Segundo Informe Consolidado de Respuestas a Solicitud de Antecedentes, Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones - Tranque Ovejería. Codelco División Andina. Enero 2014, p.36.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo segundo. Que, en este orden de ideas, es menester reiterar que el 'área de manejo' corresponde al sector donde se implementan las medidas de control global y focalizadas ya descritas en esta sentencia. Que el 'área de control y seguimiento' corresponde al sector donde se proyecta alcanzar valores de calidad de las aguas dentro de los estándares definidos por la NCh 409/1.Of.2005, para uso de agua potable y de la NCh 1.333.Of.78 para uso de riego. Y que, finalmente, el 'área de no impacto' corresponde al sector en donde se deberá: i) cumplir en todo momento los límites de la NCh 409/1.Of.; ii) mantener los niveles de concentración de sulfatos máximos de 119 mg/l en los pozos de agua potable que abastecen las localidades de Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco; y iii) recuperar en pozos para uso de riego de propiedad de terceros, "el estándar de la NCh1.333, al menos 15 años después de implementado el PSyCI".

Nonagésimo tercero. Que, fue justamente en base a esta área de influencia que se realizaron los estudios y modelaciones que llevaron al Comité de Ministros a determinar, en el considerando 20.4.2.5 y siguientes de la resolución impugnada, que en el 'área de no impacto', donde se encuentran los objetos de protección correspondientes a los pozos APR de Santa Matilde, Huechún y Punta Peuco, "se mantendrá el cumplimiento de los estándares de la NCh 409/1 Of.2005", gracias a las medidas establecidas en el PSyCI. Asimismo, el mencionado Comité concluyó que los pozos del recurrente se encuentran fuera del área de influencia y que la Resolución Exenta N° 204/2015, consigna que dichos pozos no serán afectados a futuro, conclusión que es coherente con lo resuelto por estos sentenciadores en el primer acápite de esta sentencia, donde se concluyó que las medidas contenidas en el PSyCI eran idóneas para hacerse cargo del comportamiento no esperado de la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

variable que motivó el proceso de revisión, asegurando razonablemente que los pozos del reclamante no se verán afectados.

Nonagésimo cuarto. Que, por último, en cuanto a los informes de los OAECA supuestamente ignorados, el Tribunal pudo constatar que, mediante Oficio Ord. N° 1.634, de 18 de noviembre de 2013, el Director Regional de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, realizó un conjunto de observaciones, entre las cuales se encontraba aquella referida a la posibilidad de que otros sistemas APR (Huertos Familiares y Estación Polpaico) pudieran verse afectados por el proceso de contaminación. Sin embargo, mediante Ordinario N° 235, de 27 de febrero de 2014, la citada autoridad se pronunció conforme en relación con las respuestas entregadas por Codelco, condicionado al cumplimiento de lo requerido en el citado pronunciamiento.

Nonagésimo quinto. Que, por su parte, la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, mediante Ord. N° 9.251, de 17 de diciembre de 2012, en relación con la captura de las infiltraciones de aguas claras a través de la construcción de nuevos pozos y la inyección de agua de buena calidad, solicitó a Codelco determinar *"el impacto que podría tener esta medida sobre el acuífero del área de influencia directa e indirecta (cuenca Chacabuco-Polpaico), teniendo presente la escasez del recurso de agua disponible en la Provincia de Chacabuco, la cual se ha agudizado en estos últimos años"*. Luego de las respuestas entregadas por el titular de proyecto, la citada autoridad mediante Ord. N° 7.777, de 15 de octubre de 2013, señaló que *"no presenta observaciones al Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones. Tranque de Relaves Ovejería y se pronuncia conforme"*.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo sexto. Que, por último, respecto a la I. Municipalidad de Til Til, consta en el expediente administrativo que dicho organismo observó el original PSyCI, mediante Ord. N° 290, de 30 de octubre de 2012. Respecto a este informe, el reclamante releva aquella parte en que se señala que, en consideración a los riesgos ambientales de la actividad, se solicita al titular los siguientes compromisos: *"4.1 Mitigar, compensar y reparar los posibles daños ambientales provocados por la actividad, con el objeto de reponer en el entorno afectado las condiciones preexistentes"*. En este contexto, cabe señalar que, una vez abordadas las observaciones por parte de Codelco, el SEA Región Metropolitana, mediante Oficio Ord. N° 141, de 23 de enero de 2014, solicitó informe, entre otros, a la citada Municipalidad, la que no volvió a emitir opinión durante el proceso de revisión de la RCA N° 275-B/1994. Con todo, conforme a lo ya señalado en esta sentencia, la observación relevada por la Municipalidad dice relación con medidas propias asociadas al ejercicio de la acción de reparación por daño ambiental, y no con el objeto de las medidas en el contexto de un procedimiento de revisión, las cuales fueron consideradas idóneas por estos sentenciadores al analizar las alegaciones precedentes.

Nonagésimo séptimo. Que, por consiguiente, a juicio del Tribunal, la exclusión de los pozos del reclamante del 'área de estudio' y posterior 'área de influencia' del PSyCI, se encuentra debidamente fundamentada, pues las medidas aprobadas permiten garantizar que 'el área de no impacto' no se verá afectada, lo que asegura que los pozos ubicados aguas abajo, fuera de dicha área, tampoco lo estarán. Asimismo, las observaciones de los OAECA relevadas por el reclamante, fueron debidamente abordadas por Codelco, lo que derivó en posteriores pronunciamientos conformes, salvo el caso de la Municipalidad de Til Til que no

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

emitió opinión ulterior. Por todo lo señalado, la alegación del reclamante a este respecto debe ser rechazada.

4. Riesgo ambiental

Nonagésimo octavo. Que, el reclamante precisa que el APR Polpaico, que beneficia sus derechos de agua, "*fue excluido del Área de Influencia Directa (e Indirecta)*" sin que Codelco haya justificado tal omisión. Agrega que dicha decisión fue cuestionada por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana mediante Ordinario DOH-R.M N°1.634, quien consideró insuficiente los sistemas incluidos. En este contexto, afirma que la ausencia de medidas en el área donde se ubica el APR Polpaico representa un riesgo para la protección del medio ambiente, el cual puede concretarse en una afectación a la calidad y cantidad de las aguas. Respecto a la calidad remite al informe del Sr. Smith para afirmar que la interrelación de las aguas subterráneas genera la posibilidad de que las aguas contaminadas se trasladen hacia sus pozos. En cuanto a la cantidad, afirma que el sector hidrogeológico Chacabuco-Polpaico fue declarado zona de restricción por parte de la DGA. Por último, sostiene que existe un riesgo ambiental no considerado durante el proceso de revisión de la RCA del proyecto, representado por la degradación del suelo y la consecuente posibilidad de pérdida de este recurso para sustentar actividad agrícola.

Nonagésimo noveno. Que, en contrapartida, la reclamada sostiene que el procedimiento de revisión consideró la situación de escasez hídrica de la zona, motivo por el cual y para asegurar la disponibilidad de agua de buena calidad, el PSyCI incorporó medidas relacionadas con los pozos de inyección y pozos de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

inyección focalizados, además de comprometer una planta de osmosis inversa. Por su parte, en relación con la degradación del suelo, precisa que las variables que dieron origen a la instrucción del procedimiento de revisión dicen relación con los impactos sobre las aguas subterráneas en etapa de operación del proyecto, variable que determina el objeto y contenido del procedimiento de revisión.

Centésimo. Que, para resolver la presente alegación, debe estarse a lo resuelto por el Tribunal en los acápites precedentes de esta sentencia relacionados con la frecuencia de monitoreo, las observaciones del informe del Sr. Smith y el área de influencia. En efecto, respecto al riesgo relacionado con la calidad del agua, específicamente en los pozos del reclamante ubicados aguas abajo del tranque de relaves, cabe reiterar aquí las conclusiones ya desarrolladas, en el sentido que las medidas contenidas en el PSyCI, aseguran que una eventual trayectoria de la pluma de aguas claras en la dirección suroeste aguas abajo, en dirección a los pozos del reclamante, escurrirá con niveles que no superarán los 119 mg/l, lo que permite asegurar la calidad de las aguas en los pozos del reclamante y, consiguientemente, descartar un riesgo asociado.

Centésimo primero. Que, respecto a la cantidad del recurso hídrico y el escenario de escasez que caracteriza el sector, este Tribunal ya resolvió sobre la idoneidad de la planta de osmosis inversa en los considerandos septuagésimo primero y septuagésimo quinto, entre otros, lo que se debe tener por reproducido en este punto de la reclamación. Sin perjuicio de ello, es necesario reiterar que dicha planta viene a atender la situación de escasez hídrica que ha implicado una fuerte disminución de los niveles freáticos, pues una vez que el agua

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pasa por el proceso de osmosis inversa se produce agua de buena calidad de conformidad con las normas chilenas vigentes NCh 1.333 para uso en riego y NCh 409/1 Of. 2005 para uso en agua potable, que se inyecta al acuífero. Esta medida no utiliza agua de otro origen o de otros pozos cercanos, asegurando la disponibilidad de agua de buena calidad en los términos ya señalados y abordando la situación de escasez hídrica.

Centésimo segundo. Que, finalmente, respecto a la degradación del suelo y la consecuente posibilidad de pérdida de este recurso, cabe reiterar que el objetivo del procedimiento de revisión es adoptar las medidas necesarias para corregir la variación sustantiva de una o más variables ambientales. En el caso en concreto, el comportamiento distinto a lo esperado se generó en relación con la variable agua subterránea, siendo éste el marco de referencia en el que se debe desarrollar el procedimiento de revisión. Por este motivo, la aprobación del PSyCI elaborado por Codelco, que no incorpora medidas destinadas a hacerse cargo de una supuesta degradación del suelo y la pérdida de este recurso para sustentar la actividad agrícola, no entraña ilegalidad alguna. Lo anterior, es sin perjuicio que, al contener el PSyCI medidas idóneas para mantener la cantidad del recurso hídrico, incidirá positivamente en no generar una potencial degradación de los suelos respectivos, en caso de ser efectivo lo que señala el reclamante a este respecto.

Centésimo tercero. Que, por todo lo anterior, estos sentenciadores concluyen que las situaciones de riesgo descritas por el reclamante se encuentran debidamente abordadas en las medidas contenidas en el PSyCI aprobado mediante Resolución Exenta 204/2015. En razón de ello, esta última alegación debe también ser desestimada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 5, 18 N° 5, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300; artículos 21 y 39 de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas pertinentes, se **resuelve**:

1. **Rechazar** la reclamación deducida por el Sr. Carlos Peña Guzmán en contra de la Resolución Exenta N° 0056, de 17 de enero de 2019 del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 204, de 8 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante la cual la citada comisión decidió revisar la RCA del proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería" cuyo titular es la Corporación Nacional del Cobre División Andina.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 203-2019.

ALEJANDRO RUIZ FABRES
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.01.27 18:07:24 -03'00'

CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.01.27 17:50:07 -03'00'

FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Firmado digitalmente por FABRIZIO ANDRES QUEIROLO PELLERANO
Fecha: 2021.01.27 20:02:14 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por sus Ministros señores Cristian Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruíz Fabres y Fabrizio Queirolo Pellerano.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Alejandro Ruiz Fabres.

RICARDO

ENRIQUE PEREZ

GUZMAN

Firmado digitalmente
por RICARDO ENRIQUE

PEREZ GUZMAN

Fecha: 2021.01.27

20:08:56 -03'00'

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario (S) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.